

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 196

Edición
en lengua española

Legislación

50° año
28 de julio de 2007

Sumario

I *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria*

REGLAMENTOS

Reglamento (CE) n° 895/2007 de la Comisión, de 27 de julio de 2007, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ **Reglamento (CE) n° 896/2007 de la Comisión, de 27 de julio de 2007, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de dihidromircenol originario de la India** 3

★ **Reglamento (CE) n° 897/2007 de la Comisión, de 27 de julio de 2007, que modifica el Reglamento (CE) n° 1623/2000 por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado** 20

★ **Reglamento (CE) n° 898/2007 de la Comisión, de 27 de julio de 2007, que modifica el Reglamento (CE) n° 41/2007 del Consejo en lo que atañe a los límites de captura de las poblaciones de espadín en aguas de la CE de las zonas CIEM IIa y IV** 22

★ **Reglamento (CE) n° 899/2007 de la Comisión, de 27 de julio de 2007, que modifica el Reglamento (CE) n° 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al ajuste de los códigos NC de algunas sustancias que agotan la capa de ozono y mezclas que contienen sustancias que agotan la capa de ozono con el fin de tener en cuenta las modificaciones de la nomenclatura combinada que figura en el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo** 24

★ **Reglamento (CE) n° 900/2007 de la Comisión, de 27 de julio de 2007, relativo a una licitación permanente hasta el final de la campaña de comercialización 2007/08 para determinar las restituciones por exportación de azúcar blanco** 26

★ **Reglamento (CE) n° 901/2007 de la Comisión, de 27 de julio de 2007, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada** 31

★ **Reglamento (CE) n° 902/2007 de la Comisión, de 27 de julio de 2007, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada** 33

★ **Reglamento (CE) n° 903/2007 de la Comisión, de 27 de julio de 2007, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada** 35

2

(Continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (CE) nº 904/2007 de la Comisión, de 27 de julio de 2007, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada	37
Reglamento (CE) nº 905/2007 de la Comisión, de 27 de julio de 2007, por el que se establece el precio mínimo de venta de la mantequilla para la 68ª licitación específica convocada con arreglo a la licitación permanente mencionada en el Reglamento (CE) nº 2771/1999	39

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

Comisión

2007/534/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 13 de septiembre de 2006, relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 81 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea [Asunto nº COMP/F/38.456 — Betún (NL)] [notificada con el número C(2006) 4090]	40
--	----

2007/535/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 27 de julio de 2007, por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de dihidromircenol originario de la India ..	45
---	----

Banco Central Europeo

2007/536/CE:

★ Orientación del Banco Central Europeo, de 20 de julio de 2007, por la que se modifica la Orientación BCE/2006/28 sobre la gestión de los activos exteriores de reserva del Banco Central Europeo por los bancos centrales nacionales y la documentación jurídica requerida para las operaciones en dichos activos (BCE/2007/6)	46
---	----

III *Actos adoptados en aplicación del Tratado UE*

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

2007/537/PESC:

★ Decisión DARFUR/6/2007 del Comité Político y de Seguridad, de 18 de julio de 2007, relativa al nombramiento de un consejero militar del Representante Especial de la Unión Europea para Sudán	48
--	----

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO VI DEL TRATADO UE

2007/538/CE:

★ Decisión del Consejo de Administración de Europol, de 18 de julio de 2007, por la que se aprueban las condiciones y los procedimientos establecidos por Europol para adaptar los importes mencionados en el apéndice de la Decisión del Consejo de Administración de Europol, de 16 de noviembre de 1999, relativa a los impuestos aplicables a los sueldos y emolumentos pagados a los miembros del personal de Europol en beneficio de Europol	49
---	----



I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 895/2007 DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 2007

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de julio de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 756/2007 (DO L 172 de 30.6.2007, p. 41).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de julio de 2007, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	TR	90,5
	ZZ	90,5
0707 00 05	TR	124,3
	ZZ	124,3
0709 90 70	TR	87,5
	ZZ	87,5
0805 50 10	AR	62,0
	UY	54,4
	ZA	60,1
	ZZ	58,8
0806 10 10	BR	161,0
	EG	160,0
	MA	144,4
	TR	178,8
	ZZ	161,1
0808 10 80	AR	94,8
	AU	160,4
	BR	89,4
	CL	98,7
	CN	100,6
	NZ	105,2
	US	106,2
	ZA	101,5
	ZZ	107,1
	0808 20 50	AR
CL		76,9
NZ		80,2
TR		137,4
ZA		117,4
ZZ		99,3
0809 10 00	TR	172,4
	ZZ	172,4
0809 20 95	CA	324,1
	TR	283,0
	US	326,2
	ZZ	311,1
0809 30 10, 0809 30 90	TR	155,2
	ZZ	155,2
0809 40 05	IL	73,8
	ZZ	73,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 896/2007 DE LA COMISIÓN**de 27 de julio de 2007****por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de dihidromircenol originario de la India**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 7,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO**1.1. Inicio del procedimiento**

- (1) El 11 de noviembre de 2006, la Comisión comunicó mediante un anuncio publicado en *el Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾ («el anuncio de inicio»), el inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de dihidromircenol originario de la India.
- (2) El procedimiento antidumping se inició a raíz de una denuncia presentada el 29 de septiembre de 2006 por los siguientes productores de la Comunidad: Destilaciones Bordas Chinchurreta SA y Sensient Fragrances SA («los denunciantes») que representan una proporción importante, en este caso más del 25 %, de la producción comunitaria total de dihidromircenol. La denuncia incluía pruebas de dumping en relación con dicho producto y de un perjuicio importante derivado del mismo que se consideraron suficientes para justificar el inicio de un procedimiento.

1.2. Partes interesadas e inspecciones *in situ*

- (3) La Comisión comunicó oficialmente el inicio de la investigación a los denunciantes, a otros productores comunitarios conocidos, a los productores exportadores de la India, a los importadores y usuarios notoriamente afectados y a sus asociaciones, así como a los representantes de la India. Se brindó a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y solicitar una audiencia en el plazo fijado en el anuncio de inicio. Se concedió una audiencia a todas las partes interesadas que la solicitaron y que mostraron que existían razones particulares por las que debían ser oídas.
- (4) Habida cuenta del aparentemente elevado número de productores exportadores e importadores indios en la Comunidad, en el anuncio de inicio se previó la posibilidad de recurrir al muestreo para la determinación del dumping y del perjuicio, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base. Para que la Comisión pudiera decidir si el muestreo era necesario y, en tal caso, seleccionar una muestra, se pidió a todos los productores exportadores indios y a todos los importadores en la Comunidad que se dieran a conocer a la Comisión y que proporcionaran, tal como se especifica en el anuncio de inicio, información básica sobre sus actividades relacionadas con el producto en cuestión durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2005 y el 30 de septiembre de 2006. Sin embargo, sólo dos productores exportadores indios y dos importadores del producto afectado en la Comunidad se presentaron y facilitaron la información solicitada para el muestreo en los plazos establecidos en el anuncio de inicio. Por lo tanto, se decidió que el muestreo no era necesario.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2117/2005 (DO L 340 de 23.12.2005, p. 17).

⁽²⁾ DO C 275 de 11.11.2006, p. 25.

- (5) La Comisión envió cuestionarios a todas las partes interesadas conocidas y a todas las demás partes que así lo solicitaron en los plazos establecidos en el anuncio de inicio.
- (6) Se recibieron respuestas al cuestionario de dos productores exportadores indios, cuatro productores comunitarios del producto similar, dos importadores no vinculados con los productores exportadores y un usuario de la Comunidad.
- (7) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para la determinación provisional de la existencia de dumping, del perjuicio derivado y del interés de la Comunidad, y llevó a cabo inspecciones en las instalaciones de las siguientes empresas:

a) *Productores de la Comunidad:*

- Destilaciones Bordas Chinchurreta SA, Granada, España,
- Sensient Fragrances SA, Dos Hermanas (Sevilla), España,
- Takasago International Chemicals (Europa) SA, Murcia, España.

b) *Productores exportadores de la India:*

- Neeru Enterprises, Rampur,
- Privi Organics Limited, Bombay.

1.3. Período de investigación

- (8) La investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de octubre de 2005 y el 30 de septiembre de 2006 («el período de investigación» o «PI»). El análisis de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio cubrió el período que se extiende del 1 de enero de 2003 hasta el final del período de investigación («el período considerado»).

2. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

2.1. Producto afectado

- (9) El producto afectado es dihidromircenol con una pureza en peso igual o superior al 93 %, originario de la India («el producto afectado»), normalmente declarado con el código NC ex 2905 22 90.
- (10) El producto afectado es un líquido entre incoloro y amarillo pálido con un olor muy intenso, fresco, que recuerda a la lima, cítrico-floral y dulce, con escasas, o ninguna, notas terpénicas, soluble en aceite de parafina y alcohol e insoluble en el agua. Perteneció a la familia de los alcoholes terpénicos acíclicos. Su nombre químico es 2,6-Dimetil-7-octen-2-ol (nº CAS 18479-58-8).
- (11) Las aplicaciones típicas del producto afectado son detergentes, fragancias para jabones y como nota de apoyo intensa en perfumes de tipo cítrico y olor a lima.

2.2. Producto similar

- (12) Se comprobó que el producto afectado y el dihidromircenol producido y vendido en el mercado interior de la India, así como el dihidromircenol producido y vendido en la Comunidad por la industria comunitaria, tienen las mismas características básicas químicas y técnicas y los mismos usos finales. Por lo tanto, estos productos se consideran provisionalmente «producto similar» en el sentido de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

3. DUMPING

3.1. Valor normal

- (13) Para determinar el valor normal, la Comisión comprobó, en primer lugar, para cada uno de los dos productores exportadores que cooperaron, si sus ventas interiores totales del producto similar eran representativas respecto del total de sus ventas de exportación a la Comunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base, se consideró que las ventas interiores del producto similar solo eran representativas en el caso de una de las empresas que cooperaron, ya que el volumen de ventas interiores correspondiente a esa empresa era superior al 5 % de su volumen total de ventas de exportación del producto afectado a la Comunidad.
- (14) A continuación, y basándose en la pureza, la Comisión identificó seguidamente en el caso de esta empresa los tipos del producto similar vendidos en el mercado interior que eran idénticos o directamente comparables a los vendidos para su exportación a la Comunidad. Para cada uno de esos tipos, se determinó si las ventas interiores eran suficientemente representativas a efectos de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base. Las ventas interiores de un tipo específico se consideraron suficientemente representativas cuando el volumen interior total de ventas de ese tipo durante el período de investigación representaba por lo menos el 5 % del volumen total de ventas del tipo comparable exportado a la Comunidad. Éste era el caso de todos los tipos nacionales comparables a los exportados a la Comunidad.
- (15) La Comisión examinó posteriormente si se podía considerar que las ventas interiores de cada tipo del producto afectado, vendido en cantidades representativas, se habían realizado en el curso de operaciones comerciales normales, de conformidad con el artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base. Esto se hizo estableciendo la proporción de ventas interiores rentables de cada tipo de producto exportado a clientes independientes.
- (16) Dado que, para todos los tipos de productos, más del 80 % del volumen de ventas en el mercado interior se vendió a un precio neto de venta igual o superior al coste de producción calculado, y teniendo en cuenta que, al mismo tiempo, la media ponderada de precios de venta era igual o superior al coste de producción, el valor normal por tipo de producto se calculó como la media ponderada de todos los precios de venta en el mercado interior del tipo de producto en cuestión, con independencia de si estas ventas fueron o no rentables.
- (17) En el caso del productor exportador que durante el período de investigación no tenía ventas interiores representativas del producto similar (véase el considerando 13), el valor normal se determinó sobre la base de los precios interiores en el curso de operaciones comerciales normales del otro productor exportador (véanse los considerandos 14 a 16), de conformidad con el artículo 2, apartado 1, del Reglamento de base.

3.2. Precio de exportación

- (18) Todas las ventas de los dos productores exportadores que cooperaron se hicieron directamente a clientes no vinculados en la Comunidad. El precio de exportación para estas ventas se determinó, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base, a partir de los precios realmente pagados o por pagar por los clientes independientes en la Comunidad.

3.3. Comparación

- (19) La comparación entre el valor normal y el precio de exportación se realizó utilizando los precios de fábrica. Con el fin de efectuar una comparación ecuatorial, la Comisión tuvo en cuenta, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base, las diferencias en los factores que podían afectar a la comparabilidad de los precios. Se concedieron ajustes por diferencias en los costes de transporte, flete y seguro, manipulación, carga y costes accesorios, descuentos, comisiones, costes de crédito y gravámenes a la importación, siempre que fueran pertinentes y estuvieran justificados.

3.4. Márgenes de dumping

- (20) De conformidad con el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base, los márgenes de dumping de los dos productores exportadores que cooperaron se determinaron comparando el valor normal medio ponderado por tipo de producto con el precio de exportación medio ponderado por tipo de producto, según se ha explicado anteriormente.

- (21) De acuerdo con lo expuesto, los márgenes de dumping provisionales expresados como porcentaje del precio CIF en la frontera de la Comunidad no despachado de aduana son los siguientes:

Empresa	Margen de dumping provisional
Neeru Enterprises, Rampur	3,3 %
Privi Organics Limited, Bombay	7,5 %

- (22) Para los productores exportadores que no cooperaron, el margen de dumping se estableció sobre la base de los hechos disponibles de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. Con este fin, se estableció primero el nivel de cooperación. Una comparación realizada entre datos de Eurostat referentes a las importaciones procedentes de la India y datos sobre el volumen de exportaciones a la Comunidad facilitados por los productores exportadores que cooperaron mostró que el nivel de cooperación era alto (más del 80 %). Por tanto, al no haber indicios de que las restantes empresas que no cooperaron estuvieran practicando dumping a niveles más bajos, se consideró adecuado fijar el margen de dumping para las demás empresas que no habían cooperado en la investigación al nivel del margen de dumping más elevado hallado entre las dos empresas que cooperaron. Este enfoque se ajusta a la práctica habitual de las instituciones comunitarias y también se consideró necesario para no incentivar la falta de cooperación. Por tanto, el margen de dumping residual se calculó en un 7,5 %.

4. PERJUICIO

4.1. Producción comunitaria e industria de la Comunidad

- (23) Dentro de la Comunidad, el producto similar es fabricado por cinco productores. Se considera, por lo tanto, que la producción de estos cinco productores comunitarios constituye la producción comunitaria en el sentido del artículo 4, apartado 1, del Reglamento de base.
- (24) De los cinco productores, cuatro respondieron al cuestionario. Sin embargo, uno de los que respondieron no apoyó expresamente la denuncia, es decir, no adoptó una posición respecto a ella. Por lo tanto, dicha empresa no podía formar parte de la industria de la Comunidad y, en consecuencia, del análisis de perjuicio. Sin embargo, la situación de esta empresa se tuvo en cuenta y se examinó como otro factor de perjuicio en la parte 5 — Causalidad.
- (25) Los otros tres productores que cooperaron representan más del 40 % de la producción comunitaria total del producto similar. Cabe señalar que uno de ellos había hecho importaciones considerables de dihidromircenol de India en el período de investigación. No obstante, la importación no era su actividad principal y estas importaciones se consideraron una respuesta a la afluencia de importaciones objeto de dumping a precios significativamente bajos, especialmente para mejorar su situación financiera y mantener la viabilidad de su propia producción del producto similar. Por consiguiente, no se consideró adecuado excluir a este productor de la definición de industria de la Comunidad.
- (26) En vista de ello, se considera que, a tenor del artículo 4, apartado 1, y el artículo 5, apartado 4, del Reglamento de base, la industria de la Comunidad está formada por los tres productores comunitarios mencionados en el considerando 25. En lo sucesivo se hará referencia a ellos como «la industria de la Comunidad».

4.2. Determinación del mercado de la Comunidad pertinente

- (27) Para determinar si la industria comunitaria había sufrido o no un perjuicio y para determinar el consumo y los diversos indicadores económicos relacionados con la situación de la industria de la Comunidad, se examinó si la utilización posterior de la producción de la industria de la Comunidad del producto similar se había tenido en cuenta en el análisis, y en qué medida.

- (28) El dihidromircenol se utiliza como material intermedio para la producción de derivados, tales como tetrahidromircenol y mircetol, o en la composición de fragancias. En la investigación se constató que la industria de la Comunidad utilizaba ciertas cantidades de dihidromircenol (alrededor del 10 % de su volumen de producción total) internamente, para los fines antes expuestos. A tal fin, el dihidromircenol se transfería sencillamente sin factura dentro de la misma empresa, y no entraba en el mercado libre, porque lo utilizaba el mismo productor para su posterior transformación y/o la composición de fragancias. En el caso de tales situaciones, se hace referencia a ellas con la denominación de «uso cautivo».
- (29) La industria de la Comunidad también vendió el dihidromircenol a partes vinculadas en la Comunidad y en terceros países, para la reventa o el uso por estas partes. Sin embargo, en la investigación se estableció que estas ventas no pueden considerarse cautivas, es decir, ventas en el mercado cautivo, porque se hicieron a los precios de mercado y los compradores podían elegir libremente el proveedor, sino que, por el contrario, deben considerarse ventas en el mercado libre.
- (30) La distinción entre el mercado cautivo y el mercado libre es pertinente para el análisis del perjuicio, porque los productos destinados a uso cautivo, es decir, uso interno por los propios productores en este caso, no se exponen a la competencia directa de importaciones. Se comprobó, en cambio, que la producción destinada a la venta en el mercado libre tenía que competir directamente con las importaciones del producto afectado.
- (31) Para proporcionar una descripción lo más completa posible de la situación de la industria de la Comunidad, se han conseguido y analizado datos para toda la actividad relacionada con el dihidromircenol, y posteriormente se determinó si la producción se destinaba a uso cautivo o al mercado libre.
- (32) En el caso de los siguientes indicadores económicos relativos a la industria de la Comunidad, se constató que un análisis y una evaluación significativos tenían que centrarse en la situación imperante en el mercado libre: el volumen de ventas y los precios de venta en el mercado comunitario, la cuota de mercado, el crecimiento, la rentabilidad, el rendimiento de las inversiones, el flujo de caja y el volumen y precios de exportación.
- (33) No obstante, por lo que respecta a los demás indicadores económicos se comprobó, sobre la base de la investigación, que solo podían ser examinados razonablemente en relación con la totalidad de la actividad. En efecto, la producción (tanto para el mercado cautivo como para el libre), la capacidad, la utilización de la capacidad, las inversiones, las existencias, el empleo, la productividad, los salarios y la capacidad de reunir capital dependen de la actividad en su conjunto, tanto si la producción es cautiva como si se vende en el mercado libre.
- (34) Por último, cabe observar que, en la parte 5 — Causalidad, se examinó el desarrollo del uso cautivo por la industria de la Comunidad como otro factor de perjuicio, con el fin de establecer si podía haber afectado a su situación.

4.3. Consumo comunitario

- (35) Se estableció un consumo comunitario sobre la base de los volúmenes de la propia producción de los productores de la Comunidad destinada a la venta libre en el mercado comunitario y para uso cautivo por dichos productores y de los volúmenes de importaciones en la Comunidad obtenidos de Eurostat.
- (36) Por lo que se refiere a Eurostat, cabe observar que en estas estadísticas pueden estar incluidos productos diferentes del dihidromircenol, puesto que este último se declara en un código ex NC. Así pues, los datos de Eurostat se compararon con el conocimiento del mercado de la industria de la Comunidad. Como consecuencia, se excluyeron las importaciones procedentes de Japón, puesto que se consideró que se componían enteramente de productos diferentes del dihidromircenol ya que en Japón no hay ninguna producción conocida de dicho producto. Por lo que se refiere a las importaciones de terceros países distintos de Japón, las estadísticas de Eurostat parecían razonablemente exactas (es decir, no parecían incluir cantidades significativas de productos distintos del dihidromircenol que distorsionarían sustancialmente la situación) y por ello no se introdujo ningún ajuste en estos datos a efectos del análisis del perjuicio y la causalidad.

- (37) En la primera mitad del período considerado, el mercado comunitario del dihidromircenol era relativamente estable. Empezó a aumentar en 2005, y durante el período de investigación llegó hasta un nivel un 23 % más alto que en 2003, es decir, alrededor de 4 400 000 kilogramos.

	2003	2004	2005	PI
Consumo (kg)	3 586 447	3 571 795	3 819 904	4 409 093
Índice: 2003 = 100	100	100	107	123

Fuente: respuestas verificadas al cuestionario de la industria de la Comunidad, información recogida de otros productores comunitarios, Eurostat.

4.4. Importaciones procedentes del país afectado

4.4.1. Volumen, precios y cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping procedentes del país afectado

- (38) El volumen de importaciones objeto de dumping del producto afectado en la Comunidad aumentó espectacularmente en 2004, es decir, más del 1 600 %. Posteriormente, casi se duplicó en 2005, para después disminuir durante el período de investigación y cerrar a un nivel 2 963 % más alto que al principio del período considerado, es decir, en torno a 760 000 kilogramos en el período de investigación en comparación con los 25 000 kilos en 2003.

	2003	2004	2005	PI
Importaciones (kg)	24 900	430 600	751 800	762 600
Índice: 2003 = 100	100	1 729	3 019	3 063

Fuente: Eurostat.

- (39) El precio medio de importación cayó casi un 20 % en 2004, ascendió a su nivel original en 2005 y aumentó un 11 % en el período de investigación. Como puede verse en los considerandos 41 y 42, los precios de importación fueron significativamente inferiores a los precios de la industria de la Comunidad durante el período de investigación.

	2003	2004	2005	PI
Precio medio de importación (EUR/kg)	3,45	2,79	3,45	3,81
Índice: 2003 = 100	100	81	100	111

Fuente: Eurostat.

- (40) La cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping procedentes de la India aumentó casi 17 puntos porcentuales durante el período considerado, es decir, de 0,7 % en 2003 pasó a 17,3 % en el período de investigación. En 2004 ganó una cuota de mercado significativa, acorde con el pronunciado aumento antes descrito del volumen de importaciones y el sostenido consumo de la Comunidad. Durante el período de investigación, expresado en términos absolutos, los exportadores indios, pese a un aumento de su volumen de ventas, vieron reducirse su cuota de mercado en 2,4 puntos porcentuales. Sin embargo, teniendo en cuenta que el consumo comunitario solo aumentó un 23 % durante el período considerado, es evidente que la presencia de importaciones objeto de dumping procedentes de la India en el mercado de la Comunidad aumentó mucho más significativamente durante el período.

	2003	2004	2005	PI
Cuota de mercado	0,7 %	12,1 %	19,7 %	17,3 %
Índice: 2003 = 100	100	1 736	2 835	2 491

Fuente: Eurostat.

4.4.2. Subcotización de los precios

- (41) A fin de analizar la subcotización de los precios, se compararon los precios de las importaciones de los productores exportadores que cooperaron con los precios de la industria de la Comunidad, utilizando medias ponderadas para tipos de productos directamente comparables (en función de la pureza) durante el período de investigación. Los precios de la industria de la Comunidad se ajustaron a precios de fábrica, y se compararon con los precios de importación CIF en la frontera de la Comunidad, más derechos de aduana. Se compararon los precios de transacciones en la misma fase comercial, con los debidos ajustes en caso necesario, y tras deducir bonificaciones y descuentos.
- (42) Sobre la base de los precios de los productores exportadores que cooperaron, los márgenes de subcotización constatados, y expresados como porcentaje de los precios de la industria de la Comunidad, son de 5,8 % y 7,4 %.

4.5. Situación de la industria de la Comunidad

- (43) De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, la Comisión examinó todos los índices y factores económicos pertinentes en relación con la situación de la industria de la Comunidad.
- (44) Se recuerda que en el análisis de perjuicio hubo que tener en cuenta la existencia de uso cautivo del producto similar por la industria de la Comunidad. Así pues, se examinaron determinados indicadores de perjuicio centrándose en la situación imperante en el mercado libre, mientras que otros solo pudieron examinarse razonablemente tomando como referencia la actividad en su conjunto (véanse los considerandos 27 a 34).

a) Producción, capacidad y utilización de la capacidad

- (45) La producción de la industria de la Comunidad del producto similar aumentó un 6 % durante el período considerado. En concreto, permaneció estable en 2004, aumentó ligeramente un 2 % en 2005 y otros cuatro puntos porcentuales durante el período de investigación. Puesto que la capacidad de producción permaneció estable, su utilización ha mejorado ligeramente en consonancia con los volúmenes más altos de producción. Durante el período de investigación, se utilizó un 73 % de la capacidad.

	2003	2004	2005	PI
Producción (en kg)	2 212 266	2 210 328	2 265 113	2 350 588
Índice: 2003 = 100	100	100	102	106
Capacidad (en kg)	3 210 000	3 210 000	3 210 000	3 210 000
Índice: 2003 = 100	100	100	100	100
Utilización de la capacidad	69 %	69 %	71 %	73 %
Índice: 2003 = 100	100	100	102	106

Fuente: respuestas al cuestionario verificadas.

b) Existencias

- (46) Entre 2003 y el período de investigación se produjo un aumento general de las existencias. El pico de 2004 coincide con una repentina caída de las ventas que se describe en el considerando 47. En el período de investigación, el nivel de las existencias era un 8 % superior al de 2003.

	2003	2004	2005	PI
Existencias (kg)	118 204	222 907	166 724	127 440
Index: 2003 = 100	100	189	141	108

Fuente: respuestas al cuestionario verificadas.

c) *Volumen de ventas, precio de venta y cuota de mercado*

- (47) Las ventas de la producción propia de la industria de la Comunidad en el mercado libre comunitario cayeron repentinamente un 7 % en 2004. En 2005 se recuperaron ligeramente por encima de su nivel original, y durante el período de investigación aumentaron 19 puntos porcentuales. Sin embargo, dado el mayor consumo en 2005 y en el período de investigación (véase el considerando 37), la industria de la Comunidad no reforzó su posición de mercado, sino que, muy al contrario, apenas mantuvo su cuota de mercado. Los precios medios de venta de la producción comunitaria reflejaron la evolución del mercado. Cayeron radicalmente, es decir un 22 %, en 2004, disminuyeron otros diez puntos porcentuales en 2005, y se mantuvieron más o menos estables durante el período de investigación.

	2003	2004	2005	PI
Ventas en la CE (kg)	1 233 633	1 147 959	1 274 430	1 506 740
Índice: 2003 = 100	100	93	103	122
Cuota de mercado	34,4 %	32,1 %	33,4 %	34,2 %
Índice: 2003 = 100	100	93	97	99
Precio de venta (EUR/kg)	4,55	3,55	3,09	3,15
Índice: 2003 = 100	100	78	68	69

Fuente: respuestas al cuestionario verificadas.

d) *Rentabilidad*

- (48) La rentabilidad de la industria de la Comunidad disminuyó radicalmente durante el período considerado. Partiendo de un beneficio del 12,3 % en 2003, la producción de la industria de la Comunidad del producto similar destinado a la venta en el mercado libre se volvió significativamente deficitaria en 2004, en consonancia con la caída antes descrita de los volúmenes de ventas y precios. En 2005, el margen de pérdida se duplicó, y en el período de investigación la industria de la Comunidad experimentaba pérdidas de casi un 17 %.

	2003	2004	2005	PI
Margen de beneficios antes de impuestos	12,3 %	- 7,5 %	- 15,8 %	- 16,9 %
Índice: 2003 = 100	100	- 60	- 128	- 137

Fuente: respuestas al cuestionario verificadas.

e) *Inversión, rendimiento de la inversión, flujo de caja y capacidad de reunir capital*

- (49) La inversión disminuyó considerablemente durante el período considerado, alcanzando en el período de investigación solo un 7 % de su nivel de 2003, lo que refleja el hecho de que la industria funciona ya con un equipo moderno. Como puede comprobarse en el cuadro del considerando 45, no se hizo ninguna inversión en la capacidad de producción, pese a que se esperaba que el mercado del dihidromircenol mantuviera su tendencia al alza. El rendimiento de la inversión, expresado en beneficios netos/pérdidas de la industria de la Comunidad, y el valor contable neto de sus inversiones evolucionaron conforme a la inversión y los márgenes de beneficio/pérdidas. Concretamente, disminuyó de 13,7 % en 2003 a - 26,9 % en el período de investigación. De igual modo, el flujo de caja de la industria de la Comunidad también se ha deteriorado significativamente. De unos flujos de entrada de caja cifrados en torno a 1 300 000 EUR en 2003, pasó a flujos de salida de caja superiores a 60 000 EUR en el período de investigación. Todos estos indicadores confirman claramente la incapacidad de la industria de la Comunidad para reunir capital.

	2003	2004	2005	PI
Inversión (EUR)	221 210	44 605	23 435	16 481
Índice: 2003 = 100	100	20	11	7
Rendimiento de la inversión	13,7 %	- 7,1 %	- 17,3 %	- 26,9 %
Índice: 2003 = 100	100	- 52	- 127	- 197
Flujo de caja (EUR)	1 328 345	- 48 093	164 355	- 61 724
Índice: 2003 = 100	100	- 4	12	- 5

Fuente: respuestas al cuestionario verificadas.

f) *Crecimiento*

- (50) La industria de la Comunidad mantuvo su cuota de mercado a costa de pérdidas significativas acompañadas de, entre otros aspectos, flujos de salida de caja. Se concluye, por lo tanto, que la industria de la Comunidad no pudo beneficiarse del crecimiento del mercado.

g) *Empleo, productividad y salarios*

- (51) El número de empleados de la industria de la Comunidad relacionada con el producto similar ha disminuido a pesar del incremento de la producción (véase el considerando 45). Durante el período de investigación, el empleo fue un 15 % inferior al de 2003. Sin embargo el coste total de la mano de obra aumentó. En concreto, aumentó un 13 % en 2004, permaneció más o menos estable en 2005, para después disminuir ligeramente en el período de investigación hasta un nivel un 6 % más alto que en 2003. De hecho, el coste medio de la mano de obra aumentó un 24 % durante el período considerado. Este aumento se debió a la inflación (alrededor del 3 % en 2004 y 2005 en España) y a los cambios en la estructura de empleo (mayor proporción del trabajo cualificado). La productividad expresada en producción anual por trabajador aumentó un 24 % entre 2003 y el período de investigación.

	2003	2004	2005	PI
Empleo	44,2	43,7	39,8	37,7
Índice: 2003 = 100	100	99	90	85
Coste de la mano de obra (EUR)	1 401 693	1 580 371	1 554 698	1 480 157
Índice: 2003 = 100	100	113	111	106
Coste medio de la mano de obra (EUR)	31 741	36 206	39 033	39 282
Índice: 2003 = 100	100	114	123	124
Productividad (kg por empleado)	64 329	65 588	72 904	79 546
Índice: 2003 = 100	100	102	113	124

Fuente: respuestas al cuestionario verificadas.

h) *Magnitud del dumping y recuperación respecto de prácticas de dumping o de subvenciones anteriores*

- (52) Por lo que respecta a la repercusión de los márgenes reales de dumping en la industria de la Comunidad, habida cuenta del volumen y los precios de las importaciones objeto de dumping del país afectado, dicha repercusión no puede considerarse insignificante.
- (53) Además, nada mostraba que la industria de la Comunidad se estuviese recuperando, durante el período de investigación, de los efectos de cualquier dumping o subvención anterior.

4.6. Conclusión sobre el perjuicio

- (54) Durante el período considerado, la presencia de importaciones objeto de dumping a bajo precio procedentes de la India aumentó espectacularmente. En términos de volumen, las importaciones objeto de dumping del producto afectado aumentaron casi un 3 000 % entre 2003 y el período de investigación. En términos de cuota de mercado, representaron más del 17 % del mercado comunitario de dihidromircenol en el período de investigación, frente a solo un 0,7 % en 2003.
- (55) A pesar de que durante el período considerado el consumo comunitario de dihidromircenol aumentó un 23 %, en el período de investigación la industria de la Comunidad solo consiguió lograr la misma cuota del mercado comunitario que en 2003, sobre todo gracias a un aumento de las ventas de su producción en 2005 y en el período de investigación. Sin embargo, como demostró el análisis antes citado de los indicadores económicos de la industria de la Comunidad, ello solo pudo lograrse a costa de graves pérdidas, una caída en el rendimiento de las inversiones y el flujo de salida de caja. De hecho, el perjuicio se concretó especialmente en una caída notable de los precios de la industria de la Comunidad, que tuvo un impacto negativo directo y significativo en la situación financiera de estas empresas. Específicamente, los precios de la industria de la Comunidad cayeron de 4,55 EUR en 2003 a 3,15 EUR en el período de investigación. Esta caída no se vio acompañada por ninguna disminución correspondiente de los costes de producción. Por tanto, la industria de la Comunidad resultó deficitaria en 2004 y sus pérdidas en las ventas de dihidromircenol en el mercado comunitario aumentaron aún más en 2005 y en el período de investigación, en el que los ingresos de las ventas apenas cubrían los costes fijos de la industria de la Comunidad. Es evidente que tal situación no es sostenible a largo plazo.
- (56) Teniendo en cuenta todos estos factores, se considera provisionalmente que la industria de la Comunidad ha sufrido un perjuicio importante en el sentido del artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base.

5. CAUSALIDAD

5.1. Introducción

- (57) De conformidad con el artículo 3, apartados 6 y 7, del Reglamento de base, la Comisión examinó si el perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad estaba causado por las importaciones objeto de dumping del producto afectado. Se analizaron también otros factores conocidos, además de las importaciones objeto de dumping, que podrían haber perjudicado simultáneamente a la industria de la Comunidad, a fin de garantizar que el posible perjuicio causado por esos otros factores no se atribuyera a las importaciones objeto de dumping.

5.2. Efecto de las importaciones objeto de dumping

- (58) En primer lugar, se recuerda que la investigación reveló que el dihidromircenol importado de la India compite directamente con el dihidromircenol producido y vendido por la industria de la Comunidad, puesto que es similar en cuanto a sus características químicas básicas, es intercambiable con él y se distribuye por los mismos canales de distribución.
- (59) El aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping del país afectado (casi 3 000 %) y de su cuota del mercado comunitario (en casi 17 puntos porcentuales) coincidieron con el deterioro de la situación financiera de la industria de la Comunidad. Este deterioro incluyó, entre otras cosas, un descenso del nivel de precios de la industria de la Comunidad, dando lugar a un empeoramiento de sus resultados financieros durante el mismo período. Las importaciones objeto de dumping subcotizaron los precios de la industria de la Comunidad en unos márgenes muy notables, por lo que cabe concluir razonablemente que fueron responsables de la contención de los precios que dio lugar al empeoramiento de la situación financiera de la industria de la Comunidad.
- (60) Una de las partes sostuvo que varias empresas fabricantes del producto afectado en la India han interrumpido la producción de este producto y, en consecuencia, han disminuido la capacidad de producción del producto afectado en la India. Esta parte concluyó que, por las razones antes expuestas, las importaciones procedentes de la India no suponían una amenaza de perjuicio para los productores comunitarios. A este respecto, la investigación confirmó que parte de los productores mencionados en la denuncia contemplada en el considerando 2 interrumpieron su producción de dihidromircenol en el período de investigación; sin embargo, también se constató que se han instalado nuevas capacidades. De hecho, en 2005 apareció por lo menos un nuevo productor indio de dihidromircenol. Por lo tanto, se rechazó la alegación.

- (61) Teniendo en cuenta la coincidencia claramente establecida en el tiempo entre, por una parte, el incremento de importaciones objeto de dumping a precios que subcotizan claramente los precios de la industria de la Comunidad y, por otra parte, la bajada de los precios de la industria de la Comunidad y la degradación de la situación financiera, se concluye provisionalmente que las importaciones objeto de dumping desempeñaron un papel determinante en la situación de perjuicio de la industria de la Comunidad.

5.3. Efectos de otros factores

5.3.1. Resultados de otros productores comunitarios

- (62) Según lo indicado anteriormente en los considerandos 23 a 26, hay cinco productores del producto similar en la Comunidad; por lo que respecta a dos de ellos, no se considera que formen parte de la industria de la Comunidad. Más adelante se analiza la evolución del volumen de ventas y de la cuota de mercado de estas dos empresas. Por razones de confidencialidad no pueden revelarse las cifras reales. Así pues, solamente se presentan los índices.
- (63) Las ventas en la Comunidad del dihidromircenol producido por otros productores comunitarios disminuyeron un 12 % durante el período considerado. La cuota de mercado correspondiente disminuyó aún más, en un 28 %, ya que el mercado se expandió en ese mismo período.

	2003	2004	2005	PI
Ventas en la CE (kg) Índice: 2003 = 100	100	89	88	88
Cuota de mercado Índice: 2003 = 100	100	90	83	72

Fuente: información recogida de otros productores comunitarios.

- (64) Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se concluye provisionalmente que los resultados de los otros dos productores comunitarios no causaron ningún perjuicio a la industria de la Comunidad.

5.3.2. Uso cautivo por la industria de la Comunidad

- (65) Según se indica anteriormente en los considerandos 27 a 34, las actividades de la industria de la Comunidad por lo que se refiere al producto similar incluyen, entre otras cosas, el uso cautivo de este producto para la producción de derivados y/o compuestos de perfume. Como se explica también en los considerandos antes citados, se consideró apropiado excluir el uso cautivo de la industria de la Comunidad del análisis de los indicadores de perjuicio (cuando era significativo) y examinarlo bajo otros factores, es decir, otras posibles causas del perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.
- (66) El uso cautivo de la industria de la Comunidad ha disminuido ligeramente durante el período considerado. Concretamente, disminuyó un 14 % en 2004 y catorce puntos porcentuales más en 2005, antes de aumentar en el período de investigación hasta unos 240 000 kilogramos, cantidad que, sin embargo es un 5 % inferior a la de 2003. En términos relativos, el uso cautivo representó alrededor del 10 % del volumen de producción total, con la excepción de 2005, en que bajó a un 8 %.

	2003	2004	2005	PI
Uso cautivo (kg)	249 809	215 100	179 954	236 323
Índice: 2003 = 100	100	86	72	95

Fuente: respuestas al cuestionario verificadas.

- (67) En vista de lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta que el uso cautivo representa solo un 10 % de la producción de la industria de la Comunidad, se concluye provisionalmente que su desarrollo no pudo contribuir sustancialmente al perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad.

5.3.3. Cuantía de las exportaciones de la industria de la Comunidad

- (68) En términos de volúmenes, las exportaciones de la industria de la Comunidad aumentaron ligeramente durante el período considerado. El volumen de ventas de exportación aumentó un 8 % en 2004, y doce puntos porcentuales más en 2005, antes de caer durante el período de investigación a un nivel un 4 % más alto que en 2003. En términos de precios unitarios, en el cuadro que figura a continuación puede constatarse una caída del 26 % entre 2003 y el período de investigación. Cabe observar, sin embargo, que el precio de venta de exportación cayó a niveles más bajos que el precio de venta en la Comunidad y en términos absolutos se mantuvo considerablemente más elevado que este último.

	2003	2004	2005	PI
Ventas de exportación de la producción de la CE (unidades)	743 445	803 219	890 242	774 802
Índice: 2003 = 100	100	108	120	104
Precio de las ventas de exportación (EUR/unidad)	4,55	4,05	3,57	3,36
Índice: 2003 = 100	100	89	79	74

Fuente: respuestas al cuestionario verificadas.

- (69) A la vista de lo anterior, puede concluirse provisionalmente que la cuantía de las exportaciones de la industria de la Comunidad no contribuyó sustancialmente al perjuicio importante sufrido.

5.3.4. Importaciones procedentes de otros terceros países

- (70) Se examinaron también las importaciones de terceros países distintos de la India. Se recuerda que las importaciones procedentes de Japón obtenidas de los datos de Eurostat no se tuvieron en cuenta por las razones expuestas en el considerando 36. No se realizó ningún otro ajuste en los datos de Eurostat a efectos de esta investigación.
- (71) Como puede comprobarse en el cuadro que figura a continuación, el volumen de importaciones de otros terceros países ha disminuido durante el período considerado. Tras una aguda crisis en 2004 y 2005, en el período de investigación se recuperó a un nivel un 4 % más bajo que en 2003. Esta evolución coincidió claramente con un aumento de los precios de estas importaciones en 2004 y 2005 y su posterior descenso en el período de investigación. En términos absolutos, el nivel de precios de las importaciones de otros terceros países permaneció significativamente por encima del nivel de precios de las importaciones procedentes de la India durante todo el período considerado (véase el considerando 39). La cuota correspondiente de importaciones de otros terceros países en el mercado comunitario evolucionó en consonancia con sus volúmenes y con la expansión del mercado, pero disminuyó un 22 % entre 2003 y el período de investigación.

	2003	2004	2005	PI
Importaciones (kg)	935 800	756 200	606 700	895 100
Índice: 2003 = 100	100	81	65	96
Precio medio de importación (EUR/kg)	4,04	4,79	4,75	4,08
Índice: 2003 = 100	100	119	118	101
Cuota de mercado	26 %	21 %	16 %	20 %
Índice: 2003 = 100	100	81	61	78

Fuente: Eurostat.

- (72) Habida cuenta de todo lo anterior, se concluye que las importaciones de terceros países distintos de la India no causaron ningún perjuicio a la industria de la Comunidad.

5.3.5. *Perjuicio auto infligido*

- (73) Una parte sostuvo que el perjuicio era auto infligido porque los denunciantes dependen de las importaciones de las principales materias primas empleadas en la producción del producto similar y por ello no son competitivos frente a los otros productores de la Comunidad, ni siquiera a nivel mundial. A este respecto, la investigación no ha establecido ninguna diferencia sustancial en fuentes y precios de las principales materias primas utilizadas y pagadas por los denunciantes y los otros productores comunitarios, ni por los productores indios que cooperaron, que pudieran justificar las alegaciones antes citadas. Por lo tanto, se rechazó la alegación.

5.4. Conclusiones sobre la causalidad

- (74) En conclusión, se corrobora que el perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad, que se caracteriza especialmente por una disminución de los precios de venta unitarios que provocaron un deterioro significativo de la situación financiera, fue causado por las importaciones objeto de dumping del país afectado. Aunque el uso cautivo y la cuantía de las exportaciones pudiera haber contribuido, hasta cierto punto, a la degradación de los resultados de la industria de la Comunidad, su evolución no pudo haber roto el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y la situación de perjuicio de la industria de la Comunidad.
- (75) Teniendo en cuenta el análisis anterior, en el que se han distinguido y separado adecuadamente los efectos de todos los factores conocidos sobre la situación de la industria de la Comunidad de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping, se confirma que esos otros factores, en cuanto tales, no permiten refutar el hecho de que el perjuicio evaluado debe atribuirse a las importaciones objeto de dumping.
- (76) Por consiguiente, se concluye provisionalmente que las importaciones objeto de dumping procedentes del país afectado han causado un perjuicio importante a la industria de la Comunidad en el sentido del artículo 3, apartado 6, del Reglamento de base.

6. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

6.1. Generalidades

- (77) La Comisión examinó si, a pesar de la conclusión provisional sobre la existencia de dumping perjudicial, existían razones de peso que llevaran a concluir que la adopción de medidas en este caso concreto no redundaría en interés de la Comunidad. Con este fin, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, apartado 1, del Reglamento de base, se consideraron, sobre la base de todas las pruebas presentadas, los efectos que las posibles medidas pudieran tener para todas las partes interesadas en el presente procedimiento y las consecuencias de no adoptar medidas.

6.2. Interés de la industria de la Comunidad

- (78) El análisis del perjuicio ha demostrado claramente que la industria de la Comunidad ha sufrido un perjuicio como consecuencia de las importaciones objeto de dumping. El rápido aumento de la presencia de importaciones objeto de dumping en los últimos años causó una fuerte contención de los precios. Para mantener su posición de mercado y el volumen de ventas en el mercado libre, que es decisivo para los costes de producción, la industria de la Comunidad se ve obligada a vender a precios que apenas cubren los costes fijos.
- (79) En este contexto, sin la imposición de medidas, la posición de la industria de la Comunidad no sería sostenible a largo plazo. Aunque el empleo directo en la producción de dihidromircenol sea reducido, la mayor parte del impacto negativo sobre el empleo se produciría en una zona geográfica de España en la que se concentra la mayoría de la producción comunitaria. Si se imponen medidas y se restaura el precio de importación a un nivel no objeto de dumping, la industria de la Comunidad podría competir en circunstancias comerciales justas, sobre la base de una ventaja comparativa apropiada. Se espera que los volúmenes de ventas de la industria de la Comunidad se incrementen y que la industria de la Comunidad pueda así beneficiarse de economías de escala. Se espera, asimismo, que la industria de la Comunidad utilice el aligeramiento de la contención de precios impuesta por las importaciones objeto de dumping para subir moderadamente sus propios precios de venta, puesto que las medidas eliminarán la subcotización constatada durante el período de investigación. Estos esperados efectos positivos de las medidas permitirían a la industria de la Comunidad mejorar su crítica situación financiera.

- (80) Por tanto, a la industria de la Comunidad le interesa claramente que se impongan medidas. La no imposición de medidas puede llevar a la interrupción de la producción de dihidromircenol en la Comunidad, o incluso al cierre de empresas.

6.3. Interés de los usuarios y los consumidores

- (81) Las asociaciones de consumidores no se han dado a conocer ni han facilitado información, posibilidad prevista en el artículo 21, apartado 2, del Reglamento de base. Por lo tanto, y dado que el dihidromircenol solo se utiliza como materia prima o componente en la fabricación de otro producto intermedio o productos finales (véanse los considerandos 11 y 28), el análisis se ha limitado a los efectos de las medidas en los usuarios. Las aplicaciones típicas del dihidromircenol se encuentran en detergentes, fragancias de jabones y en ciertos perfumes. Los sectores afectados son, pues, los productos para el lavado de la ropa y los productos para la limpieza del hogar, así como los productos de belleza y de higiene personal. Se enviaron cuestionarios a trece usuarios comunitarios conocidos del dihidromircenol y a cuatro asociaciones de aromas y fragancias. La Comisión solicitó, entre otras cosas, que remitiesen comentarios sobre si la imposición de medidas antidumping redundaría en interés de la Comunidad y la forma en que dichas medidas les afectarían.
- (82) Se recibió una respuesta al cuestionario de un fabricante de una gama completa de detergentes, productos para el hogar y productos de higiene personal. Se señaló que el producto investigado representa solamente una fracción marginal en todas sus aplicaciones intermedias y finales. Además, esta empresa no utilizaba el dihidromircenol originario de la India, de forma que no podía proporcionar una información completa. Sin embargo este usuario opinaba que la imposición de medidas podía dar lugar a una escasez del suministro y a un aumento de los precios, lo que, a la larga, podía provocar cambios en la composición de los perfumes por razones de precio. Otro usuario se puso en contacto con la Comisión e informó de que no utilizaba el dihidromircenol originario de la India. Esta empresa no formuló ninguna observación respecto al impacto de posibles medidas. No se recibió ninguna observación de asociaciones.
- (83) Por lo que se refiere a los comentarios recibidos, la investigación ha establecido que no cabe razonablemente esperar ninguna escasez en el suministro de dihidromircenol, puesto que la utilización de la capacidad por la industria de la Comunidad fue solamente del 73 % en el período de investigación (véase el considerando 45). El dihidromircenol también se produce en varios terceros países distintos de la India. Además, dados los moderados márgenes de dumping constatados, no se espera ningún aumento sustancial de los precios. En vista de ello, y teniendo en cuenta el impacto marginal del dihidromircenol en el coste de productos derivados, se concluye provisionalmente que es poco probable que la imposición de medidas antidumping vaya a tener un efecto sustancial en la situación de los usuarios en la Comunidad.

6.4. Interés de los importadores y operadores comerciales no vinculados en la Comunidad

- (84) Se contactó a veintisiete importadores/comerciantes conocidos del producto afectado en la Comunidad. Tres de estas empresas informaron a la Comisión que no importaban dihidromircenol de la India. Solamente dos importadores no vinculados con los productores exportadores respondieron finalmente al cuestionario. Uno de ellos indicó que había interrumpido la importación de la India durante el período de investigación, porque su proveedor decidió vender exclusivamente a través de otros distribuidores. Este importador no formuló ninguna observación respecto al probable impacto de las medidas, puesto que al parecer ya no le afectaba. En el caso del otro importador que cooperó, las ventas en la Comunidad del producto afectado representaron menos del 20 % de su volumen de negocios total, y su porcentaje de las importaciones totales del producto afectado de la India era bastante marginal. Esta empresa no formuló ninguna observación específica referente al probable impacto de posibles medidas en sus propias actividades empresariales. Solo indicó que cualquier medida animaría a los productores indios a adaptarse mejorando su eficacia, mientras que, gracias a su protección, a los productores comunitarios se les permitiría que mantuvieran su ineficiente producción y no se verían obligados a acometer una reestructuración. A este respecto se observa que, como se demuestra en el considerando 79, y contrariamente a las alegaciones antes citadas, las medidas antidumping permitirían a la industria de la Comunidad aumentar sus volúmenes de ventas y mejorar su crítica situación financiera, y, de este modo, abrirían el camino para una mejora de la eficacia de la producción. Por tanto, se rechaza este argumento.

- (85) Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, y tomando especialmente en consideración el bajo nivel de cooperación de los importadores/comerciantes no vinculados en la Comunidad, se concluye provisionalmente que ninguna medida antidumping tendría un impacto adverso decisivo en su situación.

6.5. Conclusión sobre el interés de la Comunidad

- (86) El análisis anterior ha mostrado que a la industria de la Comunidad le interesa que se establezcan medidas, ya que se prevé que estas medidas contengan el elevado nivel de importaciones a precios objeto de dumping y eliminen la subcotización de precios por estas importaciones, de las que se ha comprobado que tienen una repercusión negativa significativa en la situación de la industria de la Comunidad. Se espera que los demás productores comunitarios se beneficien también de esas medidas.
- (87) El análisis también demostró que no es probable que los usuarios se vean sustancialmente afectados por ninguna medida antidumping.
- (88) El bajo nivel de cooperación de importadores/comerciantes no vinculados del producto afectado en la Comunidad no permitió un análisis en profundidad de su interés. Puede sin embargo concluirse que estos operadores decidieron no cooperar en la investigación porque sus actividades no se verían sustancialmente afectadas en caso de que se impongan medidas sobre las importaciones de dihidromircenol de la India.
- (89) Una vez tenidos en cuenta todos los factores, se considera que el establecimiento de medidas, es decir, la eliminación del dumping, permitiría a la industria de la Comunidad mejorar su situación financiera y mantener su actividad, y que los efectos negativos que las medidas pueden tener en otros operadores económicos de la Comunidad no son desproporcionados con respecto a los efectos beneficiosos que reportaría a la industria de la Comunidad.
- (90) Habida cuenta de todo lo anterior, se concluye provisionalmente que, en este caso, no existe ninguna razón convincente de interés comunitario para no establecer medidas antidumping.

7. MEDIDAS ANTIDUMPING PROVISIONALES

- (91) Habida cuenta de las conclusiones provisionales respecto al dumping, al perjuicio resultante y al interés de la Comunidad, deben establecerse medidas provisionales sobre las importaciones del producto afectado procedentes de la India para evitar que las importaciones objeto de dumping sigan causando un perjuicio a la industria de la Comunidad.

7.1. Nivel de eliminación del perjuicio

- (92) El nivel de las medidas antidumping provisionales deberá ser suficiente para eliminar el perjuicio que causan las importaciones objeto de dumping a la industria de la Comunidad, sin sobrepasar los márgenes de dumping constatados. Al calcular el importe del derecho necesario para eliminar los efectos del dumping perjudicial, se consideró que las medidas debían permitir a la industria de la Comunidad cubrir sus costes y obtener un beneficio antes de impuestos que pudiera razonablemente lograrse en condiciones normales de competencia, es decir, en ausencia de importaciones objeto de dumping.
- (93) Sobre la base de la información disponible, se comprobó con carácter preliminar que un margen de beneficio del 5 % del volumen de negocios podía considerarse un nivel mínimo apropiado que la industria de la Comunidad podría haber esperado obtener en ausencia del dumping perjudicial. En 2003, es decir, antes del incremento de importaciones objeto de dumping procedentes de la India, la industria de la Comunidad logró un beneficio de 12,3 % por sus ventas del producto similar en el mercado libre (véase el considerando 48). Sin embargo, se consideró apropiado ajustar esta rentabilidad para reflejar el hecho de que el mercado de la Comunidad y el mercado mundial del dihidromircenol han crecido y que se han creado nuevas capacidades y, como consecuencia, el nivel de precios global —con independencia de la presencia de importaciones objeto de dumping— ha disminuido ligeramente, mientras que el coste de producción por unidad permanecía más o menos inalterado. Así pues, en ausencia de importaciones objeto de dumping, no parecía que se justificara razonablemente un beneficio en torno a un 12 %; en cambio, un margen de beneficio del 5 % del volumen de negocios se consideró más apropiado en la situación actual.

- (94) A continuación se determinó el incremento de precios necesario comparando la media ponderada de los precios de importación, tal como se ha establecido para los cálculos de la subcotización, con el precio no perjudicial de los productos vendidos por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario. Las posibles diferencias resultantes de esta comparación se expresaron después en porcentaje del valor CIF medio de importación. Estas diferencias eran, para los dos productores exportadores que cooperaron, superiores a los márgenes de dumping constatados.

7.2. Medidas provisionales

- (95) A la luz de lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de base, se considera que debe imponerse un derecho antidumping provisional para los productores exportadores que cooperaron al nivel de los márgenes de dumping constatados.
- (96) Se recuerda que el nivel de cooperación fue alto y, por tanto, se consideró apropiado establecer el derecho para las demás empresas, que no habían cooperado en la investigación, al nivel del derecho más alto que debía aplicarse a las empresas que cooperaron en la investigación (véase el considerando 22). Por tanto, el derecho residual se fija en un 7,5 %.
- (97) Sobre la base de lo anterior, el tipo del derecho antidumping provisional debería ser el siguiente:

Productor	Derecho antidumping propuesto
Neeru Enterprises, Rampur	3,3 %
Todas las demás empresas (incluida Privi Organics Limited, Bombay)	7,5 %

- (98) El tipo del derecho antidumping especificado en el presente Reglamento para la empresa citada individualmente se estableció sobre la base de las conclusiones de la actual investigación. En consecuencia, refleja la situación constatada durante esta investigación en relación con dicha empresa. Este tipo de derecho (por oposición al derecho nacional aplicable a «todas las demás empresas») es, por tanto, aplicable exclusivamente a las importaciones de productos originarios de la India y fabricados por esta empresa y, por lo tanto, por la entidad jurídica específica citada. Los productos importados producidos por cualquier otra empresa no mencionada específicamente en la parte dispositiva del presente Reglamento con su nombre y dirección, incluidas las entidades vinculadas a las mencionadas expresamente, no podrán beneficiarse de este tipo y estarán sujetas al tipo del derecho aplicable a «todas las demás empresas».
- (99) Cualquier solicitud de aplicación de este tipo de derecho antidumping individual (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la entidad o de la creación de nuevas entidades de producción o de venta) debe enviarse inmediatamente a la Comisión con toda la información pertinente, en especial cualquier modificación de las actividades de la empresa relacionadas con la producción y las ventas interiores y de exportación derivada, por ejemplo, del cambio de nombre o del cambio en las entidades de producción y venta. La Comisión, cuando proceda y tras consultar al Comité consultivo, modificará en consecuencia el Reglamento, poniendo al día la lista de empresas que se benefician de los tipos de derecho individuales.
- (100) A fin de velar por la oportuna ejecución del derecho antidumping, el nivel de derecho residual debe aplicarse no solo a los productores exportadores que no cooperaron, sino también a los productores que no exportaron a la Comunidad durante el período de investigación. No obstante, se invita a tales empresas a que, cuando cumplan los requisitos del artículo 11, apartado 4, párrafo segundo, del Reglamento de base, presenten una solicitud de reconsideración con arreglo a dicho artículo con el fin de que su situación se examine individualmente.

8. DISPOSICIÓN FINAL

- (101) En aras de una buena gestión, debe fijarse un período en el cual las partes interesadas que se dieron a conocer en el plazo especificado en el anuncio de inicio podrán dar a conocer sus puntos de vista por escrito y solicitar una audiencia. Por otra parte, es preciso señalar que las conclusiones sobre el establecimiento de derechos a efectos del presente Reglamento son provisionales y susceptibles de reconsideración con motivo del establecimiento del derecho definitivo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de dihidromircenol de una pureza en peso igual o superior al 93 %, clasificado en el código NC ex 2905 22 90 (Código TARIC 2905 22 90 10), originario de la India.
2. El tipo del derecho antidumping provisional aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, del producto descrito en el apartado 1 y producido por las empresas enumeradas a continuación será el siguiente:

Productor	Derecho antidumping	Código TARIC adicional
Neeru Enterprises, Rampur, India	3,3 %	A827
Todas las demás empresas	7,5 %	A999

3. El despacho a libre práctica en la Comunidad del producto mencionado en el apartado 1 estará sujeto a la constitución de una garantía, equivalente al importe del derecho provisional.
4. Salvo disposición en contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 384/96, las partes interesadas podrán solicitar que se les informe de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base se adoptó el presente Reglamento, dar a conocer sus opiniones por escrito y solicitar ser oídas por la Comisión en el plazo de un mes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

De conformidad con el artículo 21, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 384/96, las partes afectadas podrán realizar observaciones respecto a la aplicación del presente Reglamento en el plazo de un mes a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1 del presente Reglamento será aplicable durante un período de seis meses.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2007.

Por la Comisión
Peter MANDELSON
Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 897/2007 DE LA COMISIÓN
de 27 de julio de 2007**

que modifica el Reglamento (CE) nº 1623/2000 por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(4) Debe modificarse el Reglamento (CE) nº 1623/2000 en consecuencia.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(5) Dado que la próxima campaña vitivinícola comienza el 1 de agosto de 2007, es conveniente que el presente Reglamento se aplique a partir de dicha fecha.

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 33 y 36,

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 13, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) nº 1623/2000 de la Comisión ⁽²⁾, establece, en el marco del régimen de ayudas para el mosto utilizado para enriquecer el vino, una excepción para el mosto obtenido fuera de las zonas vitícolas CIII a) y CIII b), que expira al final de la campaña 2006/07. A la espera de un cambio más profundo de este régimen de ayuda con ocasión de la reforma de la organización común del mercado vitivinícola prevista para la campaña 2008/09, resulta conveniente proceder a una prolongación de esta excepción hasta el final de la campaña 2007/08.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1623/2000 queda modificado como sigue:

(2) El artículo 52, apartado 1, párrafo cuarto, del Reglamento (CE) nº 1623/2000 establece, para las campañas 2001/02 a 2006/07, una excepción al sistema de destilación para el vino procedente de uvas clasificadas simultáneamente como variedades de uva de vinificación y como variedades destinadas a la elaboración de aguardiente de vino con denominación de origen. La excepción afecta al volumen de «la cantidad normalmente vinificada». A la espera de un cambio más profundo de este régimen de ayuda con ocasión de la reforma de la organización común del mercado vitivinícola prevista para la campaña 2008/09, resulta conveniente proceder a una prolongación de esta excepción hasta el final de la campaña 2007/08.

1) En el artículo 13, apartado 1, párrafo segundo, los términos «2003/04 a 2006/07» se sustituyen por los términos «2003/04 a 2007/08».

2) En el artículo 52, apartado 1, párrafo cuarto, los términos «2001/02 a 2006/07» se sustituyen por los términos «2001/02 a 2007/08».

(3) El artículo 63 bis, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 1623/2000 determina un porcentaje de la producción por el que los productores pueden participar en la destilación del vino de alcohol de boca. Es necesario fijar este porcentaje para la campaña 2007/08.

3) En el artículo 63 bis, apartado 2, párrafo primero, el texto de la última frase se sustituye por el texto siguiente:

«En las campañas 2004/05, 2005/06, 2006/07 y 2007/08 ese porcentaje será del 25 %».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 2007.

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 194 de 31.7.2000, p. 45. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2016/2006 (DO L 384 de 29.12.2006, p. 38).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2007.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 898/2007 DE LA COMISIÓN**de 27 de julio de 2007****que modifica el Reglamento (CE) nº 41/2007 del Consejo en lo que atañe a los límites de captura de las poblaciones de espadín en aguas de la CE de las zonas CIEM IIa y IV**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(4) Por lo tanto, el anexo IA del Reglamento (CE) nº 41/2007 debe modificarse en consecuencia.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 41/2007 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, por el que se establecen, para 2007, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 5,

(5) El espadín es una especie poco longeva, por lo tanto las limitaciones de capturas deben aplicarse sin demora para evitar retrasos que puedan provocar una sobreexplotación de la población.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de pesca y acuicultura.

Considerando lo siguiente:

(1) En el anexo IA del Reglamento (CE) nº 41/2007 se establecen los límites preliminares de captura del espadín en aguas de la CE de las zonas CIEM IIa y IV.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

(2) Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 5, de dicho Reglamento, la Comisión puede revisar los límites de captura a la luz de la información científica recogida durante el primer semestre de 2007.

El anexo IA del Reglamento (CE) nº 41/2007 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

(3) Teniendo en cuenta la información recogida durante el primer semestre de 2007, es preciso ajustar los límites de capturas del espadín en las zonas en cuestión.

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2007.

Por la Comisión

Joe BORG

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 15 de 20.1.2007, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 754/2007 (DO L 172 de 30.6.2007, p. 26).

ANEXO

El anexo IA del Reglamento (CE) n° 41/2007 queda modificado como sigue:

El epígrafe relativo a la población de espadín en aguas de la CE de las zonas CIEM IIa y IV se sustituye por el texto siguiente:

«Especie:	Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	Zona:	Aguas de la CE de las zonas IIa y IV SPR/2AC4-C
Bélgica	1 917	TAC cautelares Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.	
Dinamarca	151 705		
Alemania	1 917		
Francia	1 917		
Países Bajos	1 917		
Suecia	1 330 ⁽¹⁾		
Reino Unido	6 325		
CE	167 028		
Noruega	18 812 ⁽²⁾		
Islas Feroe	9 160 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾		
TAC	195 000		

⁽¹⁾ Incluido el lanzón.

⁽²⁾ Solo puede capturarse en aguas de la CE de la zona CIEM IV.

⁽³⁾ Esta cantidad puede capturarse en las zonas CIEM IV y VIa al norte del paralelo 56° 30' N. Las capturas accesorias de bacaladilla se deducirán de la cuota de bacaladilla establecida para las zonas CIEM VIa, VIb y VII.

⁽⁴⁾ Pueden capturarse 1 832 toneladas como arenque en pesquerías que utilicen redes con mallas inferiores a 32 mm. Si se agota la cuota de 1 832 toneladas de arenque, se prohibirán todas las pesquerías que utilicen redes con mallas inferiores a 32 mm.

⁽⁵⁾ Las capturas realizadas en las pesquerías de control, que correspondan al 2 % del esfuerzo realizado por los Estados miembros y hasta un máximo de 2 500 toneladas, pueden capturarse como lanzón.»

REGLAMENTO (CE) N° 899/2007 DE LA COMISIÓN
de 27 de julio de 2007

que modifica el Reglamento (CE) n° 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al ajuste de los códigos NC de algunas sustancias que agotan la capa de ozono y mezclas que contienen sustancias que agotan la capa de ozono con el fin de tener en cuenta las modificaciones de la nomenclatura combinada que figura en el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la nomenclatura combinada de 2007, que figura en el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽²⁾, tal como fue modificado por el Reglamento (CE) n° 1549/2006 de la Comisión ⁽³⁾, se han modificado los códigos de la nomenclatura combinada (códigos NC) de determinados productos. En el anexo IV del Reglamento (CE) n° 2037/2000, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono y las mezclas que contienen sustancias que agotan la capa de ozono, se hace referencia a algunos de estos códigos NC. Por lo tanto, es necesario ajustar dicho anexo. Habida cuenta de los numerosos cambios que es preciso introducir, conviene, en aras de la claridad, sustituirlo íntegramente.

- (2) El Reglamento (CE) n° 2037/2000 debe, por lo tanto, modificarse en consecuencia.

- (3) Teniendo en cuenta que el Reglamento (CE) n° 1549/2006 entró en vigor el 1 de enero de 2007, el presente Reglamento debe aplicarse a partir de la misma fecha.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2037/2000.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del anexo IV del Reglamento (CE) n° 2037/2000 se sustituye por el que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2007.

Por la Comisión

Stavros DIMAS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 244 de 29.9.2000, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 del Consejo (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 733/2007 (DO L 169 de 29.6.2007, p. 1).

⁽³⁾ DO L 301 de 31.10.2006, p. 1.

ANEXO

«ANEXO IV

Grupos, códigos (*) y designación de mercancías de la nomenclatura combinada correspondientes a las sustancias indicadas en los anexos I y III

Grupo	Código NC	Designación de la mercancía
Grupo I	2903 41 00	Triclorofluorometano
	2903 42 00	Diclorodifluorometano
	2903 43 00	Triclorotrifluoroetano
	2903 44 10	Diclorotetrafluoroetano
	2903 44 90	Cloropentafluoroetano
Grupo II	2903 45 10	Clorotrifluorometano
	2903 45 15	Pentaclorofluoroetano
	2903 45 20	Tetraclorodifluoroetano
	2903 45 25	Heptaclorofluoropropanos
	2903 45 30	Hexaclorodifluoropropanos
	2903 45 35	Pentaclorotrifluoropropanos
	2903 45 40	Tetraclorotetrafluoropropanos
	2903 45 45	Tricloropentafluoropropanos
	2903 45 50	Diclorohexafluoropropanos
2903 45 55	Cloroheptafluoropropanos	
Grupo III	2903 46 10	Bromoclorodifluorometano
	2903 46 20	Bromotrifluorometano
	2903 46 90	Dibromotetrafluoroetano
Grupo IV	2903 14 00	Tetracloruro de carbono
Grupo V	2903 19 10	1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo)
Grupo VI	2903 39 11	Bromometano (bromuro de metilo)
Grupo VII	2903 49 30	Hidrobromofluorometanos, -etanos o -propanos
Grupo VIII	2903 49 10	Hidrocloreofluorometanos, -etanos o -propanos
Grupo IX	ex 2903 49 80	Bromoclorometano
Mezclas	3824 71 00	Mezclas que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidrocloreofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofloreofluorocarburos (HFC)
	3824 72 00	Mezclas que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetano
	3824 73 00	Mezclas que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)
	3824 74 00	Mezclas que contengan hidrocloreofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofloreofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)
	3824 75 00	Mezclas que contengan tetracloruro de carbono
	3824 76 00	Mezclas que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)
	3824 77 00	Mezclas que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano

(*) La mención "ex" delante de un código indica que en esa subpartida pueden encontrarse otros productos distintos a los mencionados en la columna "designación de la mercancía".»

REGLAMENTO (CE) Nº 900/2007 DE LA COMISIÓN**de 27 de julio de 2007****relativo a una licitación permanente hasta el final de la campaña de comercialización 2007/08 para determinar las restituciones por exportación de azúcar blanco**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 23, apartado 4, y su artículo 40, apartado 1, letra g),

Considerando lo siguiente:

- (1) Habida cuenta de la situación del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial, procede abrir, hasta el final de la campaña de comercialización 2007/08, una licitación permanente para la exportación de azúcar blanco que, atendiendo a las posibles fluctuaciones de los precios mundiales, permita fijar restituciones por exportación.
- (2) Procede aplicar las normas generales del procedimiento de licitación para la fijación de las restituciones por la exportación de azúcar, establecidas por el artículo 32 del Reglamento (CE) nº 318/2006.
- (3) Con objeto de evitar que se produzcan abusos consistentes en la reimportación o reintroducción en la Comunidad de productos del sector del azúcar que se hayan beneficiado de una restitución por exportación, se considera conveniente no fijar para los países de los Balcanes occidentales en su conjunto una restitución por exportación.
- (4) En línea con los artículos 32 y 33 del Reglamento (CE) nº 318/2006, se pueden fijar restituciones por exportación para cubrir la brecha competitiva entre las exportaciones de la Comunidad y las de los terceros países. Las exportaciones comunitarias a determinados destinos próximos y a terceros países que aplican a los productos comunitarios un régimen de importación preferencial se encuentran actualmente en una posición especial de competencia favorable. Por consiguiente, deben abolirse las restituciones por exportación para esos destinos
- (5) Habida cuenta de las características específicas de la operación, es necesario adoptar las disposiciones adecuadas en relación con los certificados de exportación expedidos en virtud de la licitación permanente, fundamentalmente en lo que atañe al plazo para la expedición de los certi-

ficados, su período de validez, el importe de la garantía y la cantidad por la que se cumple la obligación de exportar derivada del certificado. No obstante, debe seguir aplicándose lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas⁽²⁾, y en el Reglamento (CEE) nº 120/89 de la Comisión, de 19 de enero de 1989, por el que se establecen las disposiciones comunes de aplicación de las exacciones reguladoras y de los gravámenes a la exportación para los productos agrícolas⁽³⁾.

- (6) Las disposiciones del presente Reglamento sustituyen, en lo que respecta a las licitaciones parciales a partir del mes de agosto de 2007, a las del Reglamento (CE) nº 958/2006 de la Comisión, de 28 de junio de 2006, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2006/07 para determinar las restituciones por exportación de azúcar blanco⁽⁴⁾. Por lo tanto, en aras de la transparencia y la claridad jurídica, conviene derogar dicho Reglamento con efecto desde el 1 de agosto de 2007.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación permanente para la fijación de las restituciones por exportación de azúcar blanco del código NC 1701 99 10 para todos los destinos, excepto Andorra, Gibraltar, Ceuta, Melilla, la Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano), Liechtenstein, municipios de Livigno y Campione d'Italia, Heligoland, Groenlandia, Islas Feroe, las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce un control efectivo, Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia⁽⁵⁾, Montenegro y la Antigua República Yugoslava de Macedonia. Mientras dure dicha licitación permanente, se efectuarán licitaciones parciales.

2. La licitación permanente estará abierta hasta el 25 de septiembre de 2008.

⁽²⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2006 (DO L 365 de 21.12.2006, p. 52).

⁽³⁾ DO L 16 de 20.1.1989, p. 19. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1847/2006 (DO L 355 de 15.12.2006, p. 21).

⁽⁴⁾ DO L 175 de 29.6.2006, p. 49. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 203/2007 (DO L 61 de 28.2.2007, p. 2).

⁽⁵⁾ Incluido Kosovo, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, en virtud de la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad, de 10 de junio de 1999.

⁽¹⁾ DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 247/2007 de la Comisión (DO L 69 de 9.3.2007, p. 3).

Artículo 2

1. El anuncio de licitación se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Sobre esta base, los Estados miembros redactarán un anuncio de licitación que podrán publicar o hacer publicar en otros medios.

2. En el anuncio de licitación se indicarán, en particular, las bases de la licitación.

3. El anuncio de licitación podrá modificarse durante el período de la licitación permanente. Se modificará si durante dicho período tiene lugar una modificación de las bases de licitación.

Artículo 3

1. El plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial:

- a) comenzará el 1 de agosto de 2007;
- b) expirará el 9 de agosto de 2007 a las 10.00 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para cada una de las licitaciones parciales siguientes:

- a) comenzará el primer día hábil siguiente al de expiración del plazo correspondiente a la licitación parcial anterior;
- b) expirará en las fechas siguientes, a las 10.00 horas (hora de Bruselas):
 - 30 de agosto de 2007,
 - 13 y 27 de septiembre de 2007,
 - 11 y 25 de octubre de 2007,
 - 8 y 22 de noviembre de 2007,
 - 6 y 20 de diciembre de 2007,
 - 10 y 31 de enero de 2008,
 - 14 y 28 de febrero de 2008,
 - 13 y 27 de marzo de 2008,
 - 10 y 24 de abril de 2008,
 - 8 y 29 de mayo de 2008,
 - 12 y 26 de junio de 2008,
 - 10 y 24 de julio de 2008,
 - 7 y 28 de agosto de 2008,
 - 11 y 25 de septiembre de 2008.

Artículo 4

1. Las ofertas relacionadas con el presente procedimiento de licitación se enviarán a la autoridad competente del Estado miembro por fax o correo electrónico siempre y cuando el organismo competente acepte estas formas de transmisión.

Las autoridades competentes del Estado miembro podrán exigir que las ofertas electrónicas vayan acompañadas de una firma electrónica avanzada, tal como se define en la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

2. Las ofertas solo serán válidas si cumplen los siguientes requisitos:

- a) las ofertas deberán indicar:
 - i) la referencia de la licitación (nº 1/2007) y de la licitación parcial,
 - ii) el nombre y la dirección del licitador y su número de IVA,
 - iii) la cantidad de azúcar blanco que se vaya a exportar,
 - iv) el importe de la restitución por exportación, por cada 100 kilogramos de azúcar blanco, expresado en euros con tres decimales,
 - v) el importe de la garantía que deberá constituirse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, con respecto a la cantidad de azúcar mencionada en el inciso iii), expresado en la moneda del Estado miembro en que se haga la oferta;
- b) antes de la expiración del plazo de presentación de ofertas, se presentará la prueba de que el licitador ha constituido la garantía indicada en la oferta;
- c) la cantidad que se vaya a exportar ascenderá al menos a 250 toneladas de azúcar blanco;
- d) la oferta incluirá una declaración del licitador por la que se comprometa a solicitar, si llega a ser adjudicatario, el o los certificados de exportación para las cantidades de azúcar blanco que vaya a exportar, en el plazo indicado en el artículo 11, apartado 2, párrafo segundo;

⁽¹⁾ DO L 13 de 19.1.2000, p. 12.

- e) la oferta incluirá una declaración del licitador en la que certifique que el producto previsto para la exportación es azúcar blanco de una calidad sana, cabal y comercial del código NC 1701 99 10;
- f) la oferta incluirá una declaración del licitador por la que se comprometa, si llega a ser adjudicatario, a:
- i) completar la garantía con el pago del importe mencionado en el artículo 12, apartado 3, cuando no se haya cumplido la obligación de exportar derivada del certificado de exportación indicado en el artículo 11, apartado 2,
 - ii) comunicar al organismo que haya expedido el certificado de exportación, dentro de los 30 días siguientes al de expiración de la validez del certificado, la o las cantidades con respecto a las cuales no haya utilizado el certificado de exportación.

3. No se aceptarán las ofertas que no se presenten con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 o que contengan condiciones distintas de las previstas para la presente licitación.

4. Una oferta presentada no podrá ser retirada.

5. Las ofertas podrán contener la indicación de que únicamente se considerarán presentadas si se cumple alguna de estas dos condiciones, o ambas:

- a) que se tome una decisión sobre el importe máximo de la restitución por exportación el día en que expire el plazo de presentación de las ofertas de que se trate;
- b) que la adjudicación se haga por toda la cantidad ofertada o una parte determinada de la misma.

Artículo 5

1. Cada licitador deberá constituir una garantía de 11 EUR por cada 100 kilogramos de azúcar blanco que vaya a exportar al amparo de la presente licitación.

Para los adjudicatarios, esta garantía servirá, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, apartado 3, como garantía del certificado de exportación en el momento de la presentación de la solicitud indicada en el artículo 11, apartado 2.

2. La garantía contemplada en el apartado 1 se constituirá, a elección del licitador, en metálico o en forma de aval prestado por un establecimiento que responda a los criterios fijados por el Estado miembro en que se haga la oferta.

3. La garantía indicada en el apartado 1 se liberará:

- a) en lo que respecta a los licitadores, por la cantidad con respecto a la cual no se haya dado curso a la oferta;
- b) en lo que respecta a los adjudicatarios que no hayan solicitado el certificado de exportación correspondiente en el plazo indicado en el artículo 11, apartado 2, párrafo segundo, a razón de 10 EUR por cada 100 kilogramos de azúcar blanco;
- c) en lo que respecta a los adjudicatarios, por la cantidad con respecto a la cual hayan cumplido, conforme al artículo 31, letra b), y al artículo 32, apartado 1, letra b), inciso i), del Reglamento (CE) n° 1291/2000, la obligación de exportar derivada del certificado indicado en el artículo 11, apartado 2, del presente Reglamento, en las condiciones del artículo 35 del Reglamento (CE) n° 1291/2000.

En el caso a que se refiere el párrafo primero, letra b), se restará, en su caso, de la parte liberable de la garantía, la diferencia entre el importe máximo de la restitución por exportación fijado para la licitación parcial de que se trate y el importe máximo de la restitución por exportación fijado para la licitación parcial siguiente, cuando este último sea más elevado que el primero.

Salvo en caso de fuerza mayor, la parte de la garantía o la garantía que no se libere será ejecutada por la cantidad de azúcar para la que no se hayan cumplido las obligaciones correspondientes.

4. En caso de fuerza mayor, el organismo competente del Estado miembro adoptará las medidas de liberación de la garantía que estime necesarias en función de las circunstancias aducidas por el interesado.

Artículo 6

1. El organismo competente realizará el examen de las ofertas a puerta cerrada. Las personas admitidas a dicho examen de las ofertas estarán obligadas a guardar secreto.

2. Las ofertas presentadas con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento se comunicarán, si son admisibles, de forma anónima y deberán llegar a la Comisión a través de los Estados miembros, a más tardar, una hora y 30 minutos después de la expiración del plazo para la presentación semanal de las ofertas, de conformidad con lo establecido en el anuncio de licitación.

En caso de que no haya ofertas, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión dentro del mismo plazo.

Artículo 7

1. Una vez examinadas las ofertas recibidas, podrá fijarse una cantidad máxima por licitación parcial.
2. Podrá decidirse no dar curso a una licitación parcial determinada.

Artículo 8

1. Si la Comisión decide seguir adelante con la licitación parcial, fijará, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 39, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 318/2006, el importe máximo de la restitución por exportación. Dicho importe se fijará teniendo en cuenta, fundamentalmente, la situación y la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.
2. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 9, la licitación se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta se sitúe al nivel del importe máximo de la restitución por exportación o a un nivel inferior a la misma.

Artículo 9

1. Cuando se haya fijado para una licitación parcial una cantidad máxima, la licitación se adjudicará al licitador cuya oferta indique la restitución por exportación menos elevada. Si la cantidad máxima no se agota con esta oferta, la licitación se adjudicará hasta que se agote dicha cantidad, en función del importe de la restitución, partiendo del menos elevado.

2. Si, en aplicación de la regla de adjudicación prevista en el apartado 1, la aceptación de una oferta llevara a superar la cantidad máxima, la licitación solo se adjudicará al licitador para la cantidad que permita agotar la cantidad máxima. Las ofertas que indiquen la misma restitución y que, en caso de aceptación de la totalidad de las cantidades que representan, lleven a superar la cantidad máxima, serán aceptadas según una de las modalidades siguientes:

- a) proporcionalmente a la cantidad total mencionada en cada una de las ofertas;
- b) por adjudicatario, hasta llegar al tonelaje máximo que se determine;
- c) por sorteo.

Artículo 10

1. El organismo competente del Estado miembro de que se trate informará inmediatamente a todos los licitadores del resultado de su participación en la licitación. Además, enviará a los adjudicatarios una declaración de adjudicación de la licitación.
2. La declaración de adjudicación de la licitación indicará por lo menos:
 - a) la referencia de la licitación;
 - b) la cantidad de azúcar blanco que se deberá exportar;
 - c) el importe, en euros, de la restitución que se vaya a conceder por la exportación de cada 100 kilogramos de azúcar blanco de la cantidad mencionada en la letra b).

Artículo 11

1. El adjudicatario tendrá derecho a que le sea expedido, en las condiciones indicadas en el apartado 2, un certificado de exportación para la cantidad adjudicada, en el que se mencionará la restitución indicada en la oferta.
2. El adjudicatario estará obligado a presentar, con arreglo a las disposiciones correspondientes del Reglamento (CE) n° 1291/2000, una solicitud de certificado de exportación para la cantidad que se le haya adjudicado, solicitud que no será revocable, no obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 120/89.

La solicitud se presentará a más tardar en una de las siguientes fechas:

- a) el último día hábil anterior al de la licitación parcial prevista la semana siguiente;
- b) el último día hábil de la semana siguiente, cuando no esté prevista una licitación parcial durante esa misma semana.

3. El adjudicatario estará obligado a exportar la cantidad que figure en la oferta y, en su caso, a pagar, en caso de incumplimiento de la obligación, la cantidad señalada en el artículo 12, apartado 3.

4. El derecho y las obligaciones contemplados en los apartados 1, 2 y 3 no serán transferibles.

Artículo 12

1. Para fijar el período de validez de los certificados se aplicará el artículo 23, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1291/2000.

2. Los certificados de exportación expedidos en virtud de una licitación parcial serán válidos desde el día de su expedición hasta el final del quinto mes siguiente a aquel durante el cual tenga lugar dicha licitación parcial.

3. Salvo en caso de fuerza mayor, el titular del certificado abonará al organismo competente un importe determinado por la cantidad con respecto a la cual no haya cumplido la obligación de exportar derivada del certificado de exportación mencionado en el artículo 11, apartado 2, cuando la garantía contemplada en el artículo 5, apartado 1, sea inferior a la diferencia entre la restitución por exportación contemplada en el artículo 33, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 318/2006 en vigor el último día de validez de dicho certificado, y la restitución indicada en dicho certificado.

El importe que deberá abonarse en virtud del párrafo primero será igual a la diferencia entre la diferencia prevista en el párrafo primero y la garantía prevista en el artículo 5, apartado 1.

Artículo 13

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 958/2006 a partir del 1 de agosto de 2007.

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2007.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 901/2007 DE LA COMISIÓN**de 27 de julio de 2007****relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías mencionadas en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3 del mencionado cuadro.

(4) Conviene señalar que las informaciones arancelarias vinculantes expedidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada y que no sean conformes al derecho establecido por el presente Reglamento, pueden seguir siendo invocadas por su titular durante un período de tres meses, conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽²⁾.

(5) El Comité del código aduanero no ha emitido ningún dictamen en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

Las informaciones arancelarias vinculantes expedidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sean conformes al derecho establecido por el presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses, conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2007.

Por la Comisión

Danuta HÜBNER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 733/2007 (DO L 169 de 29.6.2007, p. 1).

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Producto constituido por las hojas y las yemas de la planta rooibos (<i>Aspalathus linearis</i>) cortadas, fermentadas y secas. La planta se conoce también como «arbusto rojo».</p> <p>Tras la recolección, las hojas verdes y las yemas de la planta se cortan en pedazos de 2 a 5 mm de longitud. A continuación se machacan, se fermentan y se secan.</p> <p>El producto se utiliza fundamentalmente para preparar infusiones.</p>	1212 99 70	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y el texto de los códigos NC 1212, 1212 99 y 1212 99 70.</p> <p>Se excluye la clasificación en la partida 1211, ya que el producto no se utiliza fundamentalmente para los fines recogidos en el texto de esa partida («... de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas parasiticidas o similares»).</p> <p>Por consiguiente, el producto ha de clasificarse en la partida 1212 como producto vegetal del tipo empleado principalmente en la alimentación humana, no expresado ni comprendido en otra parte.</p>

REGLAMENTO (CE) N° 902/2007 DE LA COMISIÓN**de 27 de julio de 2007****relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías mencionadas en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3 del mencionado cuadro.

(4) Conviene señalar que la informaciones arancelarias vinculantes expedidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada y que no sean conformes al derecho establecido por el presente Reglamento, pueden seguir siendo invocadas por su titular durante un período de tres meses, conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽²⁾.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

Las informaciones arancelarias vinculantes expedidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sean conformes al derecho establecido por el presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses, conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2007.

Por la Comisión

Danuta HÜBNER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 733/2007 (DO L 169 de 29.6.2007, p. 1).

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO L 363, de 20.12.2006, p. 1).

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
Cabezas de ajo (<i>Allium sativum</i>) a una temperatura comprendida entre 0 °C y - 5 °C, sin congelar totalmente.	0703 20 00	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y el texto de los códigos NC 0703 y 0703 20 00.</p> <p>Se excluye de la partida 0710 ya que el producto no está «congelado» en el sentido del capítulo 7 (véase la nota explicativa del sistema armonizado del capítulo 7, consideraciones generales, tercer párrafo).</p> <p>Por lo tanto, el producto debe clasificarse en la partida 0703 como ajo refrigerado.</p>

REGLAMENTO (CE) N° 903/2007 DE LA COMISIÓN**de 27 de julio de 2007****relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías mencionadas en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3 del mencionado cuadro.

(4) Conviene señalar que la informaciones arancelarias vinculantes expedidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada y que no sean conformes al derecho establecido por el presente Reglamento, pueden seguir siendo invocadas por su titular durante un período de tres meses, conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽²⁾.

(5) El Comité del código aduanero no ha emitido ningún dictamen en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

Las informaciones arancelarias vinculantes expedidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sean conformes al derecho establecido por el presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses, conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2007.

Por la Comisión

Franco FRATTINI

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 733/2007 (DO L 169 de 29.6.2007, p. 1).

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivos
(1)	(2)	(3)
<p>Láminas de 32 mm por 21 mm, con los ingredientes siguientes (% en peso):</p> <p>Alginato de sodio 24-32</p> <p>Maltodextrina 20-28</p> <p>Aromatizantes 5-15</p> <p>Agua 5-15</p> <p>Carragenina 5-15</p> <p>Celulosa microcristalina 4-10</p> <p>Glicerina 4-10</p> <p>Lecitina, aspartamo, sacarina de sodio, acesulfamo K, neohesperidina DC, colorante E102, colorante E133.</p> <p>El producto se comercializa como «láminas para refrescar el aliento» que se disuelven en la lengua.</p>	2106 90 98	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 2106, 2106 90 y 2106 90 98.</p> <p>El producto no puede clasificarse en la partida 3306 como preparación para la higiene bucal dado que no contiene ningún ingrediente específico que contribuya a mantener limpia la cavidad bucal.</p> <p>El producto debe clasificarse en la partida 2106 como preparación alimenticia para el consumo humano ya que contiene sustancias con valor nutritivo (nota explicativa del sistema armonizado de la partida 2106, primer párrafo, letra A), y segundo párrafo, letra B, punto 9).</p>

REGLAMENTO (CE) N° 904/2007 DE LA COMISIÓN**de 27 de julio de 2007****relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías mencionadas en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3 del mencionado cuadro.

(4) Conviene señalar que las informaciones arancelarias vinculantes expedidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada y que no sean conformes al derecho establecido por el presente Reglamento, pueden seguir siendo invocadas por su titular durante un período de tres meses, conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽²⁾.

(5) El Comité del código aduanero no ha emitido ningún dictamen en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

Las informaciones arancelarias vinculantes expedidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sean conformes al derecho establecido por el presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses, conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2007.

Por la Comisión

Franco FRATTINI

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 733/2007 (DO L 169 de 29.6.2007, p. 1).

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

ANEXO

Designación del producto	Clasificación (Código NC)	Justificación								
(1)	(2)	(3)								
<p>Queso de tipo «pasta filata» en bloque elaborado añadiendo a la leche cuajo y bacterias termófilas (por ejemplo, <i>Streptococcus thermophilus</i>). Después de cuajar, se separa el lactosuero. Luego se calienta la cuajada a una temperatura de alrededor de 80 °C. A continuación, se amasa y se estira para darle una textura fibrosa, tras lo cual se corta el producto en porciones de diferentes tamaños (1 a 3 kg) y se sala.</p> <p>El queso se envasa para su afinación y, después, se conserva a baja temperatura (2 a 4 °C) durante una a dos semanas.</p> <p>Presenta las características siguientes (% en peso):</p> <table> <tr> <td>materia seca</td> <td>54,2</td> </tr> <tr> <td>materia grasa total</td> <td>23,3</td> </tr> <tr> <td>contenido de grasa en la materia seca</td> <td>43,0</td> </tr> <tr> <td>contenido de agua en la materia sin grasa</td> <td>59,7</td> </tr> </table> <p>El queso es suave, mantecoso y ligeramente salado. Se utiliza, por ejemplo, como queso para pizzas.</p>	materia seca	54,2	materia grasa total	23,3	contenido de grasa en la materia seca	43,0	contenido de agua en la materia sin grasa	59,7	0406 10 20	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 0406, 0406 10 y 0406 10 20.</p> <p>El producto tiene las características y propiedades objetivas, especialmente en cuanto a su composición, apariencia y gusto, de un queso fresco y puede consumirse poco después de su fabricación (nota explicativa del sistema armonizado de la partida 0406, primer párrafo, punto 1).</p> <p>Por tanto, no puede clasificarse en la subpartida NC 0406 90, que se refiere a «los demás quesos» distintos de los mencionados en las subpartidas anteriores.</p>
materia seca	54,2									
materia grasa total	23,3									
contenido de grasa en la materia seca	43,0									
contenido de agua en la materia sin grasa	59,7									

REGLAMENTO (CE) Nº 905/2007 DE LA COMISIÓN**de 27 de julio de 2007****por el que se establece el precio mínimo de venta de la mantequilla para la 68ª licitación específica convocada con arreglo a la licitación permanente mencionada en el Reglamento (CE) nº 2771/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

con arreglo al artículo 24 bis del Reglamento (CE) nº 2771/1999.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, la letra c) de su artículo 10,

(3) Habida cuenta de las ofertas recibidas, debe fijarse un precio mínimo de venta.

Considerando lo siguiente:

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

(1) Con arreglo al artículo 21 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata ⁽²⁾, los organismos de intervención han puesto en venta mediante licitación permanente determinadas cantidades de mantequilla en su poder.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 68ª licitación específica con arreglo al Reglamento (CE) nº 2771/1999, cuyo plazo de presentación de ofertas terminó el 24 de julio de 2007, el precio mínimo de venta de la mantequilla queda fijado en 200,00 EUR/100 kg.

(2) Teniendo en cuenta las ofertas recibidas en respuesta a cada licitación específica, se fijará un precio mínimo de venta o se tomará la decisión de no adjudicar el contrato,

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de julio de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 de la Comisión (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 688/2007 (DO L 159 de 20.6.2007, p. 36).

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de septiembre de 2006

relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 81 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea

[Asunto nº COMP/F/38.456 — Betún (NL)]

[notificada con el número C(2006) 4090]

(Los textos en lenguas danesa, inglesa, francesa y alemana son los únicos auténticos)

(2007/534/CE)

1. RESUMEN DE LA INFRACCIÓN

- (1) Los destinatarios de la Decisión participaron en una infracción única y continua del artículo 81 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, consistente en fijar los precios del betún para el recubrimiento de carreteras en los Países Bajos.

1.1. El sector del betún para el recubrimiento de carreteras

- (2) El betún es un producto derivado de la producción de petróleo. Por lo general, se produce durante la destilación de petróleos crudos pesados específicos. Distintos tipos de petróleo crudo y de refinerías producen distintos tipos de betún, que pueden ser modificados posteriormente añadiendo polímeros para aumentar el rendimiento. El betún se emplea principalmente para la producción de asfalto, usándose como adhesivo para ligar los otros materiales. El resto de la producción de betún se destina a diferentes aplicaciones industriales.
- (3) El producto que constituye el objeto de la presente Decisión es todo el betún utilizado para la construcción de carreteras y aplicaciones similares. También se denomina betún de penetración o betún de pavimentación. En lo sucesivo se denominará betún para el recubrimiento de carreteras.
- (4) La investigación reveló que el cartel abarcó el territorio de los Países Bajos. El volumen estimado se sitúa en torno a 62 millones de euros en 2001, el último año completo de la infracción. Una característica peculiar de los arreglos es que la colusión no solamente se producía entre los vendedores, como suele ocurrir generalmente,

sino entre los vendedores y compradores juntos. Ocho de los nueve proveedores de betún para el recubrimiento de carreteras y las seis (ahora cinco) mayores empresas de construcción de carreteras, los compradores del producto, participaron en el cartel.

- (5) Los destinatarios citados a continuación participaron en una infracción única y continua del artículo 81 del Tratado CE, que abarcaba el territorio de los Países Bajos, cuyas principales características eran que los proveedores y los compradores acordaron conjuntamente los precios y descuentos para el producto de referencia.

1.2. Destinatarios y naturaleza de la infracción

- (6) Las empresas, con sus entidades jurídicas, que han participado en la infracción (algunas de ellas se consideran responsables en su calidad de empresas matrices) son las siguientes, durante los períodos indicados. Cabe destacar que para ciertas empresas hay más de una persona jurídica destinataria de la Decisión:

Proveedores:

- a) BP: BP plc de 1 de abril de 1994 hasta el 15 de abril de 2002, BP Nederland BV de 1 de abril de 1994 a 1 de enero de 2000 y BP Refining & Petrochemicals GmbH de 31 de diciembre de 1999 hasta el 15 de abril de 2002;
- b) Esha: Esha Holding BV, Smid & Hollander BV y Esha Port Services Amsterdam BV: de 1 de abril de 1994 hasta el 15 de abril de 2002;

- c) Klöckner: Klöckner Bitumen BV de 1 de abril de 1994 hasta el 15 de abril de 2002 y Sideron Industrial Development de 1 de enero de 2000 hasta el 15 de abril de 2002;
- d) Kuwait Petroleum: Kuwait Petroleum Corporation, Kuwait Petroleum International Ltd y Kuwait Petroleum de 1 de abril de 1994 hasta el 15 de abril de 2002;
- e) Nynäs: AB Nynäs Petroleum y Nynäs Belgium AB de 1 de abril de 1994 hasta el 15 de abril de 2002;
- f) Shell: Shell Petroleum NV, The Shell Transport and Trading Company Ltd y Shell Nederland Verkoopmaatschappij BV de 1 de abril de 1994 hasta el 15 de abril de 2002;
- g) Total: Total Nederland NV de 1 de abril de 1994 hasta el 15 de abril de 2002 y Total SA de 1 de noviembre de 1999 hasta el 15 de abril de 2002;
- h) Wintershall: Wintershall AG de 1 de abril de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1999.

Compradores:

- i) Ballast Nedam: Ballast Nedam NV y Ballast Nedam Infra BV de 21 de junio de 1996 hasta el 15 de abril de 2002;
- j) Bam: Bam NBM Wegenbouw BV de 1 de abril de 1994 hasta el 15 de abril de 2002 y Koninklijke BAM Groep NV de 1 de noviembre de 2000 hasta el 15 de abril de 2002;
- k) Dura Vermeer: Vermeer Infrastructuur BV de 1 de abril de 1994 hasta el 15 de abril de 2002, Dura Vermeer Groep NV de 13 de noviembre de 1998 hasta el 15 de abril de 2002 y Dura Vermeer Infra BV de 1 de julio de 2000 hasta el 15 de abril de 2002.
- l) HBG: HBG Civiel BV de 1 de abril de 1994 hasta el 15 de abril de 2002;
- m) Heijmans: Heijmans NV y Heijmans Infrastructuur BV de 1 de abril de 1994 hasta el 15 de abril de 2002;
- n) KWS: Koninklijke Volker Wessels Stevin NV y Koninklijke Wegenbouw Stevin BV de 1 de abril de 1994 hasta el 15 de abril de 2002;

1.3. Funcionamiento del cartel

- (7) Las prácticas colusorias pueden tipificarse como prácticas de fijación de los precios del betún para el recubrimiento

de carreteras en los Países Bajos entre los proveedores, entre los principales compradores y entre estos proveedores y compradores.

- (8) Las pruebas que corroboran la existencia del cartel cubren el período comprendido entre el 1 de abril de 1994 y el 15 de abril de 2002 y se refieren esencialmente a la práctica de fijar juntos regularmente un precio bruto para la venta y adquisición de betún para el recubrimiento de carreteras, un descuento uniforme sobre el precio bruto para los constructores de carreteras participantes y un descuento máximo menor sobre el precio bruto para los demás constructores de carreteras.
- (9) La Comisión considera que la totalidad de este sistema de reuniones preparatorias y conjuntas, así como los acuerdos, entre el grupo de proveedores de betún y el grupo de constructores de carreteras, de seguimiento de los precios brutos y los descuentos aplicables al betún para el recubrimiento de carreteras en los Países Bajos forma parte de un único sistema general y por lo tanto constituye una única infracción del artículo 81 del Tratado.

2. MULTAS

2.1. Importe básico

- (10) El importe básico de la multa se determinó según la gravedad y duración de la infracción.

Gravedad

- (11) Al considerar la gravedad de la infracción, la Comisión tiene en cuenta su naturaleza, su impacto real en el mercado, cuando pueda medirse, y las dimensiones del mercado geográfico de referencia.
- (12) Teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción, el hecho de que hubo de tener un impacto y el hecho de que abarcó una parte sustancial del mercado común, la Comisión considera que las empresas destinatarias de la presente Decisión han cometido una infracción muy grave del artículo 81 del Tratado.

Tratamiento diferenciado

- (13) En la categoría de infracciones muy graves, la escala de multas probables permite aplicar un trato diferenciado a las empresas a fin de tener en cuenta la respectiva capacidad económica efectiva de los infractores para producir un perjuicio significativo a la competencia. Esto es pertinente cuando, como en el presente caso, existen divergencias considerables entre las respectivas cuotas de mercado de las empresas participantes en la infracción.
- (14) Las empresas se han clasificado en seis categorías según su importancia relativa en el mercado de referencia en 2001, el último año completo de la infracción.

Disuasión suficiente

- (15) La Comisión observa que en este procedimiento los volúmenes de negocios a nivel internacional correspondientes al ejercicio económico 2005, último ejercicio económico anterior a la presente decisión, de Shell, BP, Total y Kuwait Petroleum, ascendieron respectivamente a 246 000 millones de euros, 203 000 millones de euros, 143 000 millones de euros y 37 000 millones de euros. Los volúmenes de negocios a nivel internacional de las demás empresas fueron inferiores a 10 000 millones de euros.
- (16) La Comisión considera que, dadas las circunstancias del asunto, no es necesario aplicar un factor multiplicador para garantizar que las multas producen un efecto disuasorio suficiente para las empresas cuyos volúmenes de negocios a nivel internacional son inferiores a 10 000 millones de euros. La Comisión solo piensa aplicar un factor multiplicador adaptado a las circunstancias del asunto a la multa de Shell, BP, Total y Kuwait Petroleum.

Duración:

- (17) Se aplican factores multiplicadores individuales en función de la duración de la infracción de cada empresa que oscila entre 1,5 y 8 años (véase el punto 6).

2.2. Circunstancias agravantes y atenuantes*Circunstancias agravantes*

- (18) Cuando se produjo la infracción, Shell ya había sido objeto de Decisiones previas de la Comisión por las que se prohibían actividades de cartel ⁽¹⁾. Esta reincidencia constituye una circunstancia agravante que justifica un aumento del 50 % del importe básico de la multa que debe imponerse a Shell.
- (19) Durante las inspecciones, KWS se negó a someterse a la investigación, lo que obligó a los inspectores a solicitar la ayuda de la autoridad nacional de competencia y de la policía. La Comisión considera que esta obstrucción constituye una circunstancia agravante que justifica un aumento del 10 % del importe básico de la multa que debe imponerse a KWS.
- (20) Shell, perteneciente al grupo de proveedores de betún, y KWS, del grupo de compradores de betún, tienen una responsabilidad especial por su papel de instigación y liderazgo del cartel. Fueron las fuerzas impulsoras del

funcionamiento del cartel. Este papel justifica un aumento del 50 % del importe básico de la multa que debe imponerse a Shell y KWS.

2.3. Aplicación del límite del 10 % del volumen de negocios

- (21) El artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo ⁽²⁾ establece que la multa impuesta a cada empresa no puede exceder el 10 % de su volumen de negocios. Este umbral se aplica a las multas calculadas para Esha (Esha Holding BV, Smid & Hollander BV y Esha Port Services Amsterdam) y Klöckner Bitumen BV.

2.4. Aplicación de la comunicación sobre clemencia de 2002*Dispensa*

- (22) BP fue la primera empresa en informar a la Comisión de la existencia de un cartel del betún en los Países Bajos y la Comisión le concedió la inmunidad condicional del pago de las multas de conformidad con el punto 15 de la comunicación. BP cooperó plena, continua y diligentemente con el procedimiento administrativo de la Comisión. BP puso fin a su participación en la presunta infracción a más tardar en el momento en que presentó las pruebas con arreglo a la comunicación sobre clemencia y no tomó medidas para obligar a otras empresas a participar en la infracción. Por lo tanto, BP puede beneficiarse de una inmunidad completa del pago de las multas.

Punto 23, letra b), primer guión (reducción del 30-50 %)

- (23) Kuwait Petroleum fue la siguiente empresa en ponerse en contacto con la Comisión conforme a la Comunicación sobre clemencia y fue la primera empresa en cumplir los requisitos del punto 21 de aquella. Las pruebas proporcionadas por Kuwait Petroleum reforzaron por su propia naturaleza la capacidad de la Comisión para probar los hechos en cuestión, y por lo tanto representaron un valor añadido con respecto a las pruebas de que ya disponía la Comisión en aquella época. Este valor añadido fue significativo porque corroboró la información existente y, junto con la información que ya obraba en poder de la Comisión, ayudó a esta a probar la infracción. Debe tenerse en cuenta que BP no asistía regularmente a las reuniones de consulta con los compradores y Kuwait Petroleum fue la primera que presentó pruebas directas de este elemento fundamental del funcionamiento del cartel. Por lo tanto, de conformidad con el punto 23 de la Comunicación sobre clemencia, Kuwait Petroleum puede beneficiarse de una reducción de la multa entre el 30 % y el 50 %.

⁽¹⁾ Decisión 86/398/CEE de la Comisión, de 23 de abril de 1986, relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 85 del Tratado CEE (IV/31.149 — Polipropileno, DO L 230 de 18.8.1986, p. 1) y Decisión 94/599/CE de la Comisión, de 27 de julio de 1994, relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 85 del Tratado CEE (IV/31.865 — PVC II, DO L 239 de 14.9.1994, p. 14).

⁽²⁾ DO L 1 de 4.1.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1419/2006 (DO L 269 de 28.9.2006, p. 1).

(24) Para determinar la reducción exacta de la multa que se impondrá a Kuwait Petroleum, debe tenerse en cuenta que su solicitud de clemencia y las pruebas suplementarias que proporcionó posteriormente reforzaron por su nivel de detalle la capacidad de la Comisión de probar los hechos en cuestión. Sin embargo, la solicitud se presentó más de once meses después de que la Comisión hubiera llevado a cabo inspecciones y solamente una vez que la Comisión hubiera enviado a las partes una solicitud de información pidiendo información fáctica detallada sobre los acontecimientos. Por otra parte, la Comisión considera grave que ciertas declaraciones importantes de Kuwait Petroleum referentes a la presunta participación en el cartel de Exxon Mobil se modificaron más tarde y no pudieron utilizarse como pruebas contra esta empresa. La Comisión concluye que Kuwait Petroleum tiene derecho a una reducción del 30 % de la multa que de otro modo le habría sido impuesta.

Otras solicitudes de la clemencia

(25) Shell también presentó una solicitud conforme a la sección B de la Comunicación sobre clemencia pero no se propone ninguna reducción, debido a la falta de valor añadido significativo.

(26) Nynäs y Total también reivindicaron que habían facilitado a la Comisión información de autoinculpación de forma voluntaria. Pero la Comisión considera que la información proporcionada no aporta un valor añadido significativo que permita a la Comisión conceder una reducción de la pena.

(27) Wintershall reivindicó que debería quedar amparada por la aplicación de inmunidad de BP. Pero Wintershall aún existe como empresa separada de BP y fue BP, y no Wintershall, quien decidió solicitar la inmunidad a la Comisión.

3. DECISIÓN

(28) Las siguientes empresas infringieron el artículo 81 del Tratado fijando de forma periódica y colectiva el precio bruto, un descuento uniforme del precio bruto para los constructores de carreteras participantes y un descuento máximo del precio bruto más pequeño para los otros constructores de carreteras, para las ventas y compras de betún para el recubrimiento de carreteras en los Países Bajos durante los siguientes períodos:

a) Ballast Nedam: Ballast Nedam NV y Ballast Nedam Infra BV de 21 de junio de 1996 hasta el 15 de abril de 2002;

b) BAM NBM: BAM NBM Wegenbouw BV de 1 de abril de 1994 hasta el 15 de abril de 2002 y Koninklijke

BAM Groep NV de 1 de noviembre de 2000 hasta el 15 de abril de 2002;

c) BP: BP plc de 1 de abril de 1994 hasta el 15 de abril de 2002, BP Nederland BV de 1 de abril de 1994 a 1 de enero de 2000 y BP Refining & Petrochemicals GmbH de 31 de diciembre de 1999 hasta el 15 de abril de 2002;

d) Dura Vermeer: Vermeer Infrastructuur BV de 1 de abril de 1994 hasta el 15 de abril de 2002, Dura Vermeer Groep NV de 13 de noviembre de 1998 hasta el 15 de abril de 2002 y Dura Vermeer Infra BV de 30 de junio de 2000 hasta el 15 de abril de 2002;

e) Esha: Esha Holding BV, Smid & Hollander BV y Esha Port Services Amsterdam de 1 de abril de 1994 hasta el 15 de abril de 2002;

f) HBG: HBG Civiel BV de 1 de abril de 1994 hasta el 15 de abril de 2002;

g) Heijmans: Heijmans NV y Heijmans Infrastructuur BV de 1 de abril de 1994 hasta el 15 de abril de 2002;

h) Klöckner: Klöckner Bitumen BV de 1 de abril de 1994 hasta el 15 de abril de 2002 y Sideron Industrial Development de 1 de enero de 2000 hasta el 15 de abril de 2002;

i) Kuwait Petroleum: Kuwait Petroleum Corporation, Kuwait Petroleum International Ltd y Kuwait Petroleum de 1 de abril de 1994 hasta el 15 de abril de 2002;

j) KWS: Koninklijke Volker Wessels Stevin NV y Koninklijke Wegenbouw Stevin BV de 1 de abril de 1994 hasta el 15 de abril de 2002;

k) Nynäs: AB Nynäs Petroleum y Nynäs Belgium AB de 1 de abril de 1994 hasta el 15 de abril de 2002;

l) Shell: Shell Petroleum NV, The Shell Transport and Trading Company Ltd y Shell Nederland Verkoopmaatschappij BV de 1 de abril de 1994 hasta el 15 de abril de 2002;

m) Total: Total Nederland NV de 1 de abril de 1994 hasta el 15 de abril de 2002 y Total SA de 1 de noviembre de 1999 hasta el 15 de abril de 2002;

n) Wintershall AG de 1 de abril de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1999.

- (29) Por las infracciones mencionadas en el punto anterior, se imponen las siguientes multas:
- a) Ballast Nedam: Ballast Nedam NV y Ballast Nedam Infra BV, solidariamente: 4,65 millones de euros;
 - b) BAM NBM: BAM NBM Wegenbouw BV: 13,5 millones de euros, de los cuales Koninklijke BAM Groep NV es responsable solidaria por 9 millones de euros;
 - c) BP: BP Plc: 0 de euros, siendo BP Nederland BV responsable solidaria por 0 de euros y BP Refining & Chemicals GmbH responsable solidaria por 0 de euros;
 - d) Dura Vermeer: Vermeer Infrastructuur BV: 5,4 millones de euros, de los cuales Dura Vermeer Groep NV es responsable solidaria por 3,9 millones de euros y Dura Vermeer Infra BV es responsable solidaria por 3,45 millones de euros;
 - e) Esha: Esha Holding BV, Smid & Hollander BV y Esha Port Services Amsterdam BV, solidariamente: 11,5 millones de euros;
 - f) HBG: HBG Civiel BV: 7,2 millones de euros;
 - g) Heijmans: Heijmans NV y Heijmans Infrastructuur BV, solidariamente: 17,1 millones de euros;
 - h) Klöckner: Klöckner Bitumen BV: 10 millones de euros, de los cuales Sideron Industrial Development BV es responsable solidaria por 9 millones de euros;
 - i) Kuwait Petroleum: Kuwait Petroleum Corporation, Kuwait Petroleum International Ltd y Kuwait Petroleum (Nederland) BV, solidariamente: 16,632 millones de euros;
 - j) KWS: Koninklijke Volker Wessels Stevin NV y Koninklijke Wegenbouw Stevin BV, solidariamente: 27,36 millones de euros;
 - k) Nynäs: AB Nynäs Petroleum y Nynäs Belgium AB, solidariamente: 13,5 millones de euros;
 - l) Shell: Shell Petroleum NV, The Shell Transport and Trading Company Ltd y Shell Nederland Verkoopmaatschappij BV, solidariamente: 108 millones de euros;
 - m) Total: Total Nederland NV: 20,25 millones de euros, de los cuales Total SA es responsable solidaria por 13,5 millones de euros;
 - n) Wintershall AG: 11,625 millones de euros.
- (30) Las empresas enumeradas más arriba pondrán inmediatamente fin a las infracciones mencionadas en el punto 29, siempre que no lo hayan hecho todavía. Se abstendrán de repetir cualquier acto o conducta descritos en dicho punto y de cualquier acto o conducta que tengan un objeto o efecto idéntico o similar.
- (31) Puede consultarse una versión no confidencial de la Decisión en las lenguas auténticas del asunto en el sitio Internet de la DG Competencia en: http://europa.eu.int/comm/competition/index_es.html
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 2007

por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de dihidromircenol originario de la India

(2007/535/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

B. RETIRADA DE LA DENUNCIA

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(4) Por carta de 25 de mayo de 2007 dirigida a la Comisión, los denunciantes comunicaron la retirada formal de su denuncia.

Visto el Reglamento (CE) n° 2026/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 14,

(5) De conformidad con el artículo 14, apartado 1, del Reglamento de base, los procedimientos pueden darse por concluidos si se retira la denuncia, a menos que dicha conclusión sea contraria a los intereses de la Comunidad.

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

(6) La Comisión ha considerado que el presente procedimiento debe darse por concluido, dado que la investigación no ha aportado argumentos demostrativos de que dicha conclusión no convenga a los intereses de la Comunidad. Las partes interesadas han sido debidamente informadas y se les ha dado la oportunidad de presentar observaciones. Ninguna parte interesada presentó objeciones.

A. PROCEDIMIENTO

(1) El 11 de noviembre de 2006, la Comisión comunicó, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾ (en lo sucesivo denominado «el anuncio de inicio»), el inicio de un procedimiento antisubvención relativo a las importaciones en la Comunidad de dihidromircenol de una pureza en peso mínima del 93 %, originario de la India, que normalmente se declara dentro del código NC ex 2905 22 90.

(7) Teniendo en cuenta lo expuesto, la Comisión concluye que el procedimiento antisubvención relativo a las importaciones en la Comunidad de dihidromircenol originario de la India debe darse por concluido sin imposición de medidas compensatorias.

(2) El procedimiento antisubvención se inició, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de base, a raíz de una denuncia presentada el 29 de septiembre de 2006 por los siguientes productores de la Comunidad: Destilaciones Bordas Chinchurreta SA y Sensient Fragrances SA («los denunciantes») que representan una proporción importante, en este caso superior al 25 %, de la producción comunitaria total de dihidromircenol. La denuncia contenía indicios razonables de la existencia de subvenciones a dicho producto y del perjuicio importante resultante de ello, lo que se consideró suficiente para justificar el inicio de un procedimiento antidumping.

DECIDE:

Artículo único

Se da por concluido el procedimiento antisubvención relativo a las importaciones de dihidromircenol de una pureza en peso mínima del 93 %, clasificado en el código NC ex 2905 22 90 y originario de la India.

(3) La Comisión comunicó oficialmente la apertura de la investigación a las autoridades de la India, a los productores exportadores de dicho país, a los importadores y usuarios notoriamente afectados y a sus asociaciones, así como a los denunciantes. Se brindó a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar ser oídas en el plazo fijado en el anuncio de inicio.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2007.

Por la Comisión
Peter MANDELSON
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 288 de 21.10.1997, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 461/2004 (DO L 77 de 13.3.2004, p. 12).

⁽²⁾ DO C 275 de 11.11.2006, p. 29.

BANCO CENTRAL EUROPEO

ORIENTACIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 20 de julio de 2007

por la que se modifica la Orientación BCE/2006/28 sobre la gestión de los activos exteriores de reserva del Banco Central Europeo por los bancos centrales nacionales y la documentación jurídica requerida para las operaciones en dichos activos

(BCE/2007/6)

(2007/536/CE)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 105, apartado 2, tercer guión,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo y, en particular, su artículo 3.1, tercer guión, y sus artículos 12.1 y 30.6,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 30.1 de los Estatutos, los bancos centrales nacionales (BCN) de los Estados miembros que han adoptado el euro proporcionan activos exteriores de reserva al Banco Central Europeo (BCE), que tiene pleno derecho a poseer y gestionar las reservas exteriores que le sean transferidas.
- (2) En virtud de los artículos 9.2 y 12.1 de los Estatutos, el BCE puede delegar la gestión de algunas de sus actividades en los BCN y recurrir a ellos para ejecutar determinadas operaciones. Así, el BCE considera que los BCN, como agentes suyos, deben gestionar los activos exteriores de reserva a él transferidos.
- (3) Conforme a la Orientación BCE/2006/28 del Banco Central Europeo, de 21 de diciembre de 2006, sobre la gestión de los activos exteriores de reserva del Banco Central Europeo por los bancos centrales nacionales y la documentación jurídica requerida para las operaciones en dichos activos ⁽¹⁾, los BCN de los Estados miembros participantes deben ejecutar las operaciones en activos exteriores de reserva del BCE como agentes de este utilizando la documentación jurídica requerida en dicha Orientación.
- (4) Debe modificarse la definición de «jurisdicciones europeas» de la Orientación BCE/2006/28 en previsión del futuro ingreso de Estados miembros en la UEM.
- (5) A efectos de incluir en la lista de instrumentos admitidos un nuevo instrumento, a saber, los swaps de tipos de

interés, que se consideran operaciones con derivados en mercados no organizados si se cubre el riesgo a partir de un cierto umbral, debe modificarse la Orientación BCE/2006/28 de manera que los swaps de tipos de interés se documenten como operaciones con derivados en mercados no organizados.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ORIENTACIÓN:

Artículo 1

La Orientación BCE/2006/28 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«A efectos de la presente Orientación, se entenderá por:

- «jurisdicciones europeas»: las de todos los Estados miembros que han adoptado el euro de conformidad con el Tratado, más las de Dinamarca, Suecia, Suiza y el Reino Unido (Inglaterra y Gales solamente),
- «BCN participante»: el BCN de un Estado miembro que ha adoptado el euro.»

- 2) En el artículo 3, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. En todas las operaciones en activos exteriores de reserva del BCE se utilizará la documentación jurídica estándar requerida en el presente artículo. No obstante, el Comité Ejecutivo podrá decidir que se utilice un acuerdo estándar de los referidos en el punto 1, letra c), o en el punto 2, letra c), del anexo I de la presente Orientación, en lugar del acuerdo a que se refiere el punto 1, letra a), o el punto 2, letra a), del anexo I de la presente Orientación, en relación con un Estado miembro que acaba de adoptar el euro, si no se dispone de una evaluación jurídica, aceptable para el BCE en cuanto a la forma y el fondo, sobre la utilización del acuerdo estándar indicado en ese Estado miembro. El Comité Ejecutivo informará sin demora al Consejo de Gobierno de toda decisión que tome en virtud de esta disposición.

⁽¹⁾ DO C 17 de 28.1.2007, p. 5.

2. Las operaciones con garantía en activos exteriores de reserva del BCE, incluidas las operaciones simultáneas en ambos sentidos, las operaciones de compraventa con pacto de recompra en ambos sentidos y todas las operaciones con derivados en mercados no organizados que se realicen con activos exteriores de reserva del BCE, se documentarán mediante los acuerdos estándar enumerados en el anexo I, formalizados con arreglo a los modelos que el BCE apruebe o modifique.».

3) En el anexo I, el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Todas las operaciones con derivados en mercados no organizados que se realicen con activos exteriores de reserva del BCE (incluidos los swaps de tipos de interés si el riesgo se cubre con activos de garantía) se documentarán mediante los siguientes acuerdos estándar, formalizados con arreglo a los modelos que el BCE apruebe o modifique:

- a) el Contrato marco para operaciones financieras de la FBE (edición de 2004), para las operaciones con entidades de contrapartida que estén constituidas u operen con arreglo a las leyes de cualquiera de las jurisdicciones europeas;
- b) el “1992 International Swaps and Derivatives Association Master Agreement” (Acuerdo multdivisas de carácter transfronterizo, conforme a la ley de Nueva

York), para las operaciones con entidades de contrapartida que estén constituidas u operen con arreglo a las leyes federales o estatales de los Estados Unidos de América, y

- c) el “1992 International Swaps and Derivatives Association Master Agreement” (Acuerdo multdivisas de carácter transfronterizo, conforme a la ley inglesa), para las operaciones con entidades de contrapartida que estén constituidas u operen con arreglo a las leyes de cualquier jurisdicción distinta de las mencionadas en las letras a) o b).».

Artículo 2

La presente Orientación entrará en vigor el 27 de julio de 2007.

Artículo 3

La presente Orientación se dirige a los BCN de los Estados miembros que han adoptado el euro.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 20 de julio de 2007.

Por el Consejo de Gobierno del BCE

El Presidente del BCE

Jean-Claude TRICHET

III

(Actos adoptados en aplicación del Tratado UE)

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

DECISIÓN DARFUR/6/2007 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD

de 18 de julio de 2007

relativa al nombramiento de un consejero militar del Representante Especial de la Unión Europea para Sudán

(2007/537/PESC)

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 25, párrafo tercero,

Vista la Acción Común 2005/557/PESC del Consejo, de 18 de julio de 2005, relativa a la acción de apoyo civil y militar de la Unión Europea a la misión de la Unión Africana en la región sudanesa de Darfur ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 19 de abril de 2007, el Consejo adoptó la Decisión 2007/238/PESC ⁽²⁾ por la que se nombró al Sr. Torben BRYLLE como nuevo Representante Especial de la Unión Europea (REUE) para Sudán.
- (2) El REUE para Sudán, entre otras funciones, vela por la coordinación y coherencia de las contribuciones de la UE a la Misión de la Unión Africana en la región sudanesa de Darfur (AMIS). De acuerdo con el artículo 5, apartado 2, de la Acción Común 2005/557/PESC, una Célula de Coordinación de la UE situada en Addis Abeba (CCA) bajo la autoridad del REUE, constituida por un consejero político, un consejero militar y un consejero policial, gestiona la coordinación diaria con todos los actores pertinentes de la UE y con el Centro de Gestión y Control Administrativo (CGCA) dentro de la cadena de mando de la Unión Africana en Addis Abeba con el fin de garantizar un apoyo coherente y oportuno a la misión AMIS.
- (3) En virtud del artículo 4 de la Acción Común 2005/557/PESC, el Consejo autorizó al Comité Político y de Seguridad a nombrar, a propuesta del Secretario

General y Alto Representante (SGAR) basada en una recomendación del Representante Especial, al consejero militar del REUE.

- (4) Atendiendo a la recomendación del REUE, el SGAR ha propuesto que se nombre al coronel Michel BILLARD nuevo consejero militar del REUE.
- (5) De conformidad con el artículo 6 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la elaboración y aplicación de decisiones y acciones de la UE con implicaciones en el ámbito de la defensa.

DECIDE:

Artículo 1

Se nombra al coronel Michel BILLARD consejero militar del REUE para Sudán.

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el 24 de julio de 2007.

Hecho en Bruselas, 18 de julio de 2007.

Por el Comité Político y de Seguridad

El Presidente

C. DURRANT PAIS

⁽¹⁾ DO L 188 de 20.7.2005, p. 46. Acción Común modificada por la Acción Común 2007/245/PESC (DO L 106 de 24.4.2007, p. 65).

⁽²⁾ DO L 103 de 20.4.2007, p. 52.

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO VI DEL TRATADO UE

DECISIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE EUROPOL

de 18 de julio de 2007

por la que se aprueban las condiciones y los procedimientos establecidos por Europol para adaptar los importes mencionados en el apéndice de la Decisión del Consejo de Administración de Europol, de 16 de noviembre de 1999, relativa a los impuestos aplicables a los sueldos y emolumentos pagados a los miembros del personal de Europol en beneficio de Europol

(2007/538/CE)

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE EUROPOL,

Visto el Protocolo establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea y el artículo 41, apartado 3, del Convenio Europol, relativo a los privilegios e inmunidades de Europol, los miembros de sus órganos, sus directores adjuntos y sus agentes ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

(1) El Consejo decidió, el 12 de junio de 2007, proceder a la adaptación de los sueldos y emolumentos del personal de Europol en un 1,5 % con efecto retroactivo al 1 de julio de 2006.

(2) El Consejo de Administración decidió el 18 de julio de 2007 proceder a un aumento de los importes mencionados en el artículo 4 del apéndice de la Decisión del Consejo de Administración, de 16 de noviembre de 1999 ⁽²⁾, en el mismo porcentaje y a partir de la misma fecha determinados por la Decisión del Consejo de 12 de junio de 2007 mencionada en el considerando 1.

(3) De conformidad con la misma Decisión del Consejo de Administración, de 18 de julio de 2007, los valores así establecidos deberán publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

DECIDE:

Artículo 1

Con efecto a partir del 1 de julio de 2006:

1) El importe mencionado en la primera frase del artículo 4 del apéndice de la Decisión del Consejo de Administración de Europol, de 16 de noviembre de 1999, será sustituido por 113,68 EUR.

2) Los valores expresados en unidades de euros en el cuadro incluido en el artículo 4 del apéndice de la Decisión del Consejo de Administración de Europol, de 16 de noviembre de 1999, serán sustituidos por los siguientes:

8 % a la fracción comprendida entre 113,68 EUR y 2 002,41 EUR,

10 % a la fracción comprendida entre 2 002,42 EUR y 2 758,01 EUR,

12,5 % a la fracción comprendida entre 2 758,02 EUR y 3 160,83 EUR,

15 % a la fracción comprendida entre 3 160,84 EUR y 3 589,60 EUR,

17,5 % a la fracción comprendida entre 3 589,61 EUR y 3 992,45 EUR,

20 % a la fracción comprendida entre 3 992,46 EUR y 4 382,91 EUR,

22,5 % a la fracción comprendida entre 4 382,92 EUR y 4 785,73 EUR,

25 % a la fracción comprendida entre 4 785,74 EUR y 5 176,21 EUR,

27,5 % a la fracción comprendida entre 5 176,22 EUR y 5 579,03 EUR,

30 % a la fracción comprendida entre 5 579,04 EUR y 5 969,51 EUR,

32,5 % a la fracción comprendida entre 5 969,52 EUR y 6 372,33 EUR,

35 % a la fracción comprendida entre 6 372,34 EUR y 6 763,42 EUR,

40 % a la fracción comprendida entre 6 763,43 EUR y 7 166,26 EUR,

45 % a la fracción superior a 7 166,27 EUR.

⁽¹⁾ DO C 221 de 19.7.1997, p. 2.

⁽²⁾ DO C 65 de 28.2.2001, p. 8.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su adopción.

Hecho en la Haya, el 18 de julio de 2007.

Jaime FERNANDES
Presidente del Consejo de Administración
